



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 563

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 17 de diciembre de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud departamental en el departamento del Valle del Cauca.

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA

Presidente y demás Miembros de la
Comisión Tercera de la honorable
Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Es conocido por todos ustedes que como parte integral del Sistema Nacional de Salud de que trata la Ley 10 de 1990 le compete al departamento del Valle del Cauca según lo dispone el artículo 6º, literal b) de la precipitada ley, dirigir y garantizar la prestación de los servicios de salud de los Niveles II y III de atención directamente o a través de entidades descentralizadas directas o indirectas para el efecto, labor que han venido realizando los hospitales departamentales del Valle del Cauca hoy transformados en Empresas Sociales del Estado por mandamiento expreso de la Ley 100 de 1993.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo que dispone al párrafo del artículo antes mencionado de la Ley 10 de 1990, el cual determina que todas las entidades públicas (Nación, departamento, distritos y municipios, a que se refiere el citado artículo, deben concurrir a la financiación de los servicios de salud con recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de la Ley 10 de 1990, como son los provenientes del situado fiscal y las rentas cedidas.

De otra parte es importante anotar que frente a las instituciones prestadoras de servicios de salud de origen público creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al Nivel Administrativo Nacional o de la entidad territorial correspondiente, conforme al acto de creación según lo establece el párrafo del artículo 4º de la Ley 10 de 1990.

Igualmente la Ley 60 de 1993 en su artículo 3º al definirle las competencias que en materia de salud le corresponden a los departamentos en el numeral b) literal a) del mismo, establece que conforme al artículo 49 de la Constitución Política, le compete dirigir el sistema Seccional de Salud, cumpliendo con las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 10 de 1990, debiendo realizar acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad, financiamiento y de garantía de la prestación de los servicios

de tratamiento y rehabilitación correspondientes al segundo y tercer nivel de atención de la salud de la comunidad, directamente con sus instituciones, a través de contratos con otras instituciones de origen público, solidarios o privados según lo dispone el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990 y sus reglamentarios.

De otra parte la Ley 100 de 1993 en sus artículos 194/97 define claramente que la prestación de los servicios de salud de la seguridad social, que realice en forma directa la Nación o las entidades territoriales, caso del departamento del Valle del Cauca, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se crean o transforman por ley, ordenanza o acuerdo según el caso, siendo su objeto la prestación de los servicios de salud, entendido como un servicio público o cargo del Estado y como parte del servicio público de seguridad social.

En la actualidad el departamento del Valle del Cauca cuenta para la prestación de los servicios de salud correspondientes a los Niveles II y III con sus propias empresas sociales del Estado y con algunas instituciones de origen privado con las cuales tradicionalmente ha venido contratando la prestación de los servicios de salud para los niveles de atención antes mencionadas, pero es igualmente importante manifestarles honorables Representantes que estas instituciones según mandato legal que las soporta, estipula que dada su autonomía, deberán ser autosostenibles o sea que tiene que buscar recursos nuevos a través de la venta de servicios a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social.

Es bien conocido por todos ustedes la crisis en la cual se encuentra sumida la salud en todo el país manifestándose más acentuada en el Valle del Cauca, crisis que se ha venido agravando día a día con la expedición por parte del Gobierno Nacional de los Decretos 439 de 1995, 194 de 1997 y 980 de 1998, por medio de los cuales se ordenó las nivelaciones salariales de los funcionarios que prestan servicios de salud en las instituciones de salud de origen público, sin contar con los recursos financieros necesarios para tal fin desbordando todas las expectativas presupuestales de todas estas instituciones y sumiéndolas en una crisis presupuestal y financiera, hasta el punto de que instituciones como el Hospital San José de Sevilla y Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, han tenido que solicitar a la autoridad competente la autorización para liquidarse.

De otra parte se expidió la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, que obliga a los departamentos a dedicar no sólo recursos provenientes del Situado Fiscal sino de Rentas Cedidas para ser transformados a la demanda,

recursos estos que antes llegaban directamente a los presupuestos de las instituciones para la atención de la oferta y que hoy por mandato de la Ley 100 de 1993 buena parte de ellos se quedan en las arcas de la ARS y EPS.

La Ley 344 de 1996 obligó entonces a convertir a la demanda un porcentaje del Situado Fiscal así: un 15% para 1997, un 25% para 1998, un 35% para 1999 y el 60% del año 2000 en adelante y es que no es sólo esto honorables Representantes; de las Rentas cedidas para el año 1998 se debe transformar un 15% para 1999 un 25% y a partir del año 2000 un 60% y además el Gobierno Nacional expidió el Decreto 723 de 1997 por el cual se autorizó a las ARS a contratar con las instituciones públicas hasta un 40% de los recursos correspondientes al Régimen Subsidiado.

Todo esto conlleva a que las Empresas Sociales del Estado de Nivel II y III del departamento del Valle del Cauca, hayan superado más de los veinte mil millones de pesos (\$20.000.000) en excedentes de facturación por la atención a los vinculados en los últimos tres años, sin existir una entidad responsable que reconozca y cancele estas facturas, presentándose la urgente necesidad de disponer recursos suficientes para superar el déficit así como cancelar la liquidación de las instituciones antes mencionadas, motivo por el cual acudimos a ustedes honorables Representantes para que aprueben el proyecto de ley de la estampilla Prosalud Departamental del Valle del Cauca, que busca poder con los recursos que ella genere, lograr la estabilización de las instituciones hospitalarias y así beneficiar a la población vallecaucana más pobre y vulnerable.

Honorables Representantes, esperamos contar con el voto favorable de ustedes a este proyecto, con el cual se pretende sacar de la crisis por la cual atraviesa la prestación de los servicios de salud del pueblo vallecaucano.

Heriberto Cabal Medina, Rafael Emilio Palau Díaz,
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

PROYECTO DE LEY 106 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Departamental cuyo producido se destinará para el pago de facturación por atención de vinculados de las Empresas Sociales Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) M/cte.

Parágrafo 1°. Los dineros que se perciban por la emisión de estampilla Prosalud en el departamento del Valle del Cauca, serán distribuidos así: La suma de \$25.000.000.000 para la liquidación las instituciones privadas sin ánimo de lucro que pertenezcan a la red pública, prestadoras de servicio de salud sostenidas por el Estado y suma de \$35.000.000.000 para cancelar excedentes de la facturación por la atención a los vinculados.

Parágrafo 2°. En el caso de que no se apliquen en su totalidad los recursos destinados para la liquidación de las instituciones privadas sostenidas por el Estado de que trata el parágrafo primero del artículo 2° de esta ley, éstos se aplicarán a la cancelación de excedentes de facturación por la atención a los vinculados.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deberán realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anotar la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del departamento del Valle del Cauca y su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería Municipales.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos que por esta ley se ordena, estará a cargo de la Contraloría del departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PLIEGO MODIFICATORIO

En el artículo 3° se modificó en el sentido que se suprimió el inciso 2° y el parágrafo.

Se ha eliminado el artículo 6° el inciso primero y el parágrafo se deja como artículo.

El artículo 7° se modificó en el sentido que se le agregó la expresión "y su recaudo estará a cargo de la Secretaría Hacienda Departamental y Tesorería Municipales".

JUSTIFICACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

El parágrafo del artículo 3° ha sido suprimido en el pliego modificatorio por cuanto no es procedente dejarle a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca la atribución de poder sustituir la estampilla por otro medio de recaudo, entre otras cosas porque se podría desviar el objetivo del proyecto.

No vemos la necesidad que las Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental, para cumplir el objetivo de la presente ley sean llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional como se estipuló en el inciso 2 del artículo 3° del proyecto. Esta actuación resulta inocua y no tiene ningún efecto jurídico.

El artículo 4° ha sido suprimido porque las facultades concedidas para emisión de la estampilla es de orden departamental y no para esta responsabilidad a los municipios del Valle.

El inciso 1° del artículo 6° ha sido suprimido en razón a que lo normado en él se encuentra ya establecido en el artículo 11, quedando el parágrafo como el primer inciso del artículo 6°.

El artículo 7° fue modificado, en el sentido que no sólo se debe decir donde se consignan los fondos, sino también quiénes son los responsables de su recaudo.

De acuerdo a lo anterior concluimos nuestro informe de la ponencia con la siguiente proposición.

Apruébese en primer debate con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.*

Heriberto Cabal Medina, Rafael Emilio Palau Díaz,
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO, 132 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

Dr. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Presentamos la correspondiente ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, iniciativa radicada en esa Corporación y tuvo origen en un nutrido número de

congresistas, incluidos Senadores y Representantes, con fundamento en el artículo 215 Constitucional, inciso 7° para modificar y adicionar los decretos del Ejecutivo, motivados por el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, y que afectó en forma profunda la región del Eje Cafetero colombiano, incluyendo municipios de los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

Referencias Normativas y Constitucionales

El hecho de la naturaleza, generador de la situación del deterioro social y económico de la región afectada, produjo normas de excepción, expedidas por el Presidente de la República, mediante los Decretos 253 y 350 de 1999.

El artículo 215, inciso 7° de la Carta Política, ordena:

“El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El proyecto de ley, es la consecuencia de variadas discusiones realizadas por los Congresistas de los cinco departamentos afectados: Quindío, Risaralda, Caldas, Valle y Tolima. Se ha adoptado ideas de Senadores y Representantes, de gremios, Cámaras de Comercio, expertos, dirigentes comunitarios, asambleas y concejos. Se han cotejado las normas hasta ahora adoptadas por medio de decretos, con las que rigieron episodios semejantes como la tragedia de la Región del Páez, la ocasionada por la erupción del Volcán del Ruiz y por el terremoto de Popayán. Se han evaluado las lecciones que aquellos episodios nos dejaron, en el ánimo de contar con una legislación verdaderamente atractiva para los empresarios nacionales y extranjeros, realmente eficaz para recomponer la fortaleza de las entidades territoriales de la zona, y claramente eficaz en la atención de los grupos sociales más vulnerados por el sismo con capítulos dedicados a ellos, denominado como Tejido Social.

De la lección y experiencia de la Ley de Páez, de las observaciones y malicias recogidas por el Ministerio de Hacienda y la DIAN, y la desmotivación frente a los beneficios establecidos por el Legislativo de dicha norma, perjudicando en forma notoria las posibilidades de recuperación y reactivación económica y social de los departamentos del Huila y del Cauca, se ha vertido en este proyecto los mecanismos que superen tales inconsistencias entre la normas y los hechos reales, el efecto hasta el humilde afectado, que pretenda generar la recuperación, pero a la vez, el beneficio real, tangible, cuantificable y cierto, se produzca en la región afectada, siempre en procura de una ecuación social y económica.

Lo anterior permite presentar un considerable resumen con las mejores intenciones de acertar en lo legislativo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO TITULO

por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.

Este título es más preciso, cumple a cabalidad con las formas reglamentarias aplicables al caso y permite una mejor identificación para efecto de los controles Constitucional y Político a que hubiere lugar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Zona afectada:* Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el corregimiento de Barragán.

Este artículo contempla como zona afectada por el sismo, los mismos municipios que fueron definidos en los Decretos 195 y 223 de 1999, a través de los cuales el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica.

Artículo 2°. *Exención de Renta y Complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2009, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud y complementarios.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el sismo de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

Este artículo precisa que los sujetos de la exención del impuesto sobre la renta, son las nuevas empresas que se constituyan y localicen físicamente en los municipios afectados, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2009.

De esta forma, se aclara que gozan de la exención no solamente las actividades que se desarrollen a través de personas jurídicas y naturales, sino también las que se adelanten a través de otras formas de organización empresarial, como es el caso de los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, etc.

Se excluye la expresión generalizada de **servicios**, y hace relación con los servicios que prestan profesionales independientes en actividades como consultoría, asesoría, auditoría, contabilidad y afines, por cuanto son actividades de difícil control.

Se extiende a los servicios de turismo y actividades complementarias como hoteles, posadas, hosterías, restaurantes, lavanderías de ropa, alquiler de vehículos, servicios de mantenimiento de telefonía y de cableado estructural.

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada, conforme con los siguientes porcentajes.

Municipios ubicados en el departamento del Quindío, ciento (100) por ciento.

Municipios ubicados fuera del departamento del Quindío, setenta (70) ciento.

En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años, contados a partir del período gravable en que cumplan la totalidad de los requisitos señalados en esta ley, conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	100	100	100	100	90	90	90	90	80	80
Otros municipios	70	70	70	70	60	60	60	60	50	50

Se modifica la tabla diferencial de exenciones en función de la ubicación municipal de las empresas o inversiones que generen renta. Se recoge así los acuerdos a los que llegaron los Comités integrimiales de Quindío y Risaralda, luego de un detenido análisis en torno a las implicaciones del articulado aprobado en primer debate del Senado de la República, así como el incorporado en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 508 de 1999).

Artículo 4°. *Fecha de constitución e instalación de la empresa.* Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa, en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara Comercio, en el caso de las demás empresas.

Así mismo, se entiende instalada la empresa, cuando presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

• Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.

- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.
- Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.
- Domicilio principal.

Se precisa con claridad la fecha en que debe entenderse que una empresa está constituida y la fecha en que está instalada para facilitar el control de la ley por parte de las autoridades tributarias.

Artículo 5°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas, ni gozaran de los beneficios previstos en esta ley las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999, así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo primero de esta ley. Para tal efecto bastará con que se demuestre que alguno de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada, se encontraba en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener y se pagará una sanción correspondiente al doscientos (200%) por ciento del valor de tales beneficios.

Artículo 6°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente Ley, deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar al menos el 80% de la producción en la zona afectada.

Para evitar que se presenten empresas y actividades con fin exclusivo de ser vendedoras o justificadoras de costos y deducciones para empresas no ubicadas en la zona, lo cual serviría para disminuirles o evitarles tributación.

Artículo 7°. *Empresas preexistentes.* Gozarán de la exención del impuesto sobre la renta, en las mismas condiciones de las nuevas empresas, las empresas localizadas en los municipios de que trata el artículo primero de la presente ley, que demuestren que no cesaron actividades a raíz del sismo del 25 de enero de 1999 o que reanudaron las actividades económicas que venían desarrollando a más tardar el primero de febrero del año 2001, en la jurisdicción de los municipios a que se ha hecho referencia. Estas condiciones se extenderán a los profesionales independientes en las mismas condiciones y porcentajes.

Se elimina la frase final del artículo "Estas condiciones se extenderán a los profesionales independientes en las mismas condiciones y porcentajes" por considerarlo no equitativa la extensión de esos beneficios a este sector de los sujetos objeto de gravámenes.

Artículo 8°. *Empresas de tardío rendimiento.* Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo hasta el 31 de diciembre de año 2005, se les reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizadas en dicho período. Para tal efecto se deberá acompañar certificación del Ministerio respectivo o entidad competente, de acuerdo con las actividades enunciadas en el artículo segundo de la presente ley.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para el pago de impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán en lo pertinente las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago del impuesto mediante títulos.

Parágrafo. Para gozar de la exención, no podrá transcurrir un plazo mayo de cinco (5) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y la iniciación de la actividad productiva. El tardío rendimiento no podrá ser mayor del plazo mencionado.

El plazo contenido en este parágrafo se reduce a tres (3) años, que se considera con un término razonable para este tipo de actividades.

Artículo 9°. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su

negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo primero de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2009.

La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

El monto de la inversión efectuada en la empresa durante el respectivo año gravable y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Para las empresas preexistentes:

Que la empresa no cesó sus actividades a raíz del sismo del 25 de enero de 1999 o que reanudó las actividades económicas que venía desarrollando a más tardar el 1° de febrero del año 2001.

El monto de la inversión efectuada en la empresa durante el respectivo año gravable y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 10. *Beneficios para el inversionista.* Las empresas domiciliadas en el país, que realicen entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2003, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas nueva o preexistentes de que trata esta ley, podrán optar en el período gravable en el cual efectúen la inversión, por uno de los siguientes beneficios tributarios:

Descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el setenta por ciento (70%) del valor de las inversiones que hayan efectuado en las empresas a que se refieren los artículos 2° y 7° de la presente ley.

Deducir de la renta el doscientos por ciento (200%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas a que se refieren los artículos 2° y 7° de la presente ley.

Parágrafo. *Los beneficios aquí previstos son excluyentes.* La solicitud concurrente o complementaria de los beneficios basada en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para definir los beneficios de los inversionistas, se adopta la misma redacción de la Ley 383 de 1997, y se establece que el beneficio llegue al 70% de las inversiones realizadas. Este porcentaje busca dar al Eje Cafetero afectado por el sismo, el mismo tratamiento dado a la región del Páez, que gozó en los primeros años de un descuento del 100% y en los siguientes de un descuento del 40%, lo que equivale en promedio haber gozado de un descuento del 70%.

Artículo 11. *Exención a las importaciones de maquinaria, equipos, materias primas y repuestos.* La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos, nuevos o usados, con una edad hasta de cinco (5) años al momento de su importación o adquisición en el país, que sean instalados y/o utilizados efectivamente en los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley, estarán exentos de todo tipo de impuesto, tasa, contribución, arancel y demás derechos a las importaciones, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada a más tardar el 31 de diciembre del año 2009.

Esta exención no cubre las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos.

Cuando la producción Subregional Andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior establecerá tal condición sobre las mercancías mencionadas en este artículo, caso en el cual gozarán de la exención a que se refiere el inciso 1° del presente artículo.

Se propone eliminar la exención para **los repuestos usados y para los autopartes** por cuanto desborda materias propias del régimen arancelario y evitar una competencia desleal con las importaciones de vehículos, o vulnerar tratados multilaterales vigentes o en curso de negociación.

Artículo 12. *Materialización de inversiones y posesión de las inversiones.* Las empresas determinadas en los artículos 2° y 7° de la presente ley, receptoras de inversiones, deberán destinar la totalidad de los recursos de capital correspondientes a la inversión recibida, a la adquisición de planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan efectuado la inversión de capital.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa receptora de la inversión requieran la utilización de un término mayor al previsto en el inciso anterior, la administración de impuestos y aduanas nacionales correspondiente, podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa. En ningún caso, dicha ampliación podrá ser superior a 4 años.

En el evento de que la empresa receptora de la inversión no destine la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el presente artículo, o el inversionista no conserve la inversión de capital que realice en el patrimonio de las empresas, por lo menos durante cinco años, el inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del destino de la inversión, el valor de los beneficios tributarios obtenidos en virtud de esta ley que corresponda a la parte no invertida, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculados sobre dicho valor desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, correspondiente al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el reintegro de los beneficios configurará renta líquida por recuperación de deducciones, cuando la inversión haya sido tratada como deducción, y configurará mayor valor del saldo a pagar o menor valor del saldo a favor, cuando ha sido tratada como descuento tributario.

Para garantizar una efectiva incidencia de los beneficios concedidos en el desarrollo de las regiones, y evitar la constitución de sociedades de papel que no generen ningún efecto positivo sobre los municipios afectados, se exige que las inversiones realizadas en las empresas cobijadas por los beneficios, sean efectivamente materializadas en activos productivos vinculados al desarrollo del objeto social de las respectivas empresas, y que las inversiones sean conservadas por un período mínimo de 5 años.

Artículo 13. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2° y 7° de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentran amparados con un seguro contra terremoto.

Se incluye la norma que fue aprobada en la ley del Plan Nacional de Desarrollo Ley 508 de julio 29 de 1999

Artículo 14. *Incentivos a las exportaciones.* Durante el lapso previsto en el artículo tercero de esta ley, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las rentas obtenidas por las empresas que exporten bienes y servicios directamente o a través de las Empresas Multinacionales Andinas "EMAS", Sociedades de Comercialización Internacional "SCI", Sociedades de Intermediación Aduanera "SIA" o cualquier otro tipo de empresas dedicadas exclusivamente a la promoción y venta en el exterior, de bienes y servicios producidos en los municipios indicados en el artículo primero de esta ley.

El Gobierno Nacional diseñará un plan de estímulo a las exportaciones, que incluirá entre otros aspectos los siguientes: Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios, Corredores o Parques Industriales, Puertos Secos o Terrestres, Sistemas Internacionales de Maquila, Infraestructura y áreas geográficas delimitadas para el efecto, capital, inversión, sistemas de acceso a los empréstitos, ayudas internacionales y en general todos los aspectos que conduzcan al logro de los objetivos determinados en este artículo.

El Ministerio de Comercio Exterior, colaborará con los gobiernos de los departamentos afectados, en la elaboración de un plan de estímulo a las exportaciones, el que deberá ser estructurado en estrecha colaboración del sector empresarial.

El Gobierno Nacional podrá autorizar el funcionamiento de Zonas Francas Transitorias Especiales, hasta por el término de diez (10) años, para efectos Agrícolas, Pecuarios y Agroindustriales en la zona del mismo.

Se establece un plazo máximo de diez (10) años para la duración de las exenciones del impuesto de renta y complementarios, para guardar concordancia con el artículo 3° de este mismo proyecto.

Artículo 15. *Inversión Extranjera.* En el término de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá expedir un plan especial de inversión extranjera, a ser efectuada en los municipios indicados en el artículo primero de la presente ley.

El Ministerio de Comercio Exterior, El Banco de la República y el CONPES, reglamentarán lo correspondiente a los asuntos de su competencia.

Se propone eliminar este artículo por cuanto no se considera necesario la expedición de un régimen especial para la regulación de la inversión extranjera, por cuanto los decretos de la emergencia económica cubren al inversionista nacional y extranjero.

Artículo 16. *Donaciones.* Las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, después del sismo del 25 de enero de 1999, a entidades o personas jurídicas sin ánimo de lucro que laboren en la rehabilitación de los damnificados y zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución hasta el treinta y uno de diciembre del año 2009, y no requerirán del procedimiento de insinuación establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Se reduce el plazo, hasta el año 2005.

Artículo 17. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, que reciban dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares, gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta por tales ingresos, en los mismos porcentajes y períodos de que goza la empresa que los distribuye.

Se mantiene igual redacción del texto aprobado en el Senado de la República.

Artículo 18. *Renta Presuntiva en inmuebles afectados.* No estarán sometidos a la renta presuntiva hasta el año gravable del año 2004 inclusive, los inmuebles gravemente afectados por el sismo de enero 25 de 1999 en el Eje Cafetero, según lo califique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el caso de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 7° de la presente ley, se excluirán de renta presuntiva hasta el año gravable 2004 inclusive, los activos de tales empresas que estén vinculados a los procesos productivos de las mismas.

La exclusión se refiere a los inmuebles gravemente afectados por el sismo, según la calificación que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Congreso tiene facultad para crear o suprimir la renta presuntiva, así como de eliminar bienes sujetos a ella.

Artículo 19. *Disminuciones en el monto de las rentas presuntivas.* El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de la Política Económica y Social, procederá a establecer las disminuciones en el monto de la renta presuntiva, previstas en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario en las anualidades tributarias de 1999 hasta el año 2004 inclusive.

Se sugiere suprimir este artículo. Por cuanto en el artículo precedente, que excluye la renta presuntiva los activos vinculados a la producción y los inmuebles gravemente afectados por el sismo se está cumpliendo con el propósito de esta redacción.

Artículo 20. *Pagos al Sena.* Los empleadores que se encuentren ubicados en los municipios afectados estarán exentos, en relación con los trabajadores que laboren exclusivamente en los municipios determinados en el artículo primero de la presente ley, de los aportes de ley al Sena, hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Se mantiene el texto de este artículo, por considerarlo que contribuye a la reactivación económica de la región y su redacción es más sencilla que la de los decretos de emergencia.

Artículo 21. *Exención al Impuesto de Remesas.* Las empresas nuevas que se localicen en los municipios de la zona afectada y las preexistentes a la fecha del sismo, estarán exentas del impuesto de remesas, de que trata el Título IV del Capítulo I del Estatuto Tributario, siempre y cuando, el 80% o más de su producción se genere en la zona.

Aunque el impuesto de remesa es un impuesto complementario al de renta, conviene aclararlo con el objetivo de evitar las dudas interpretativas.

Artículo 22. *Recursos para el Medio Ambiente.* Corresponde al artículo aprobado en el Senado de la República, se mantiene el texto.

Artículo 23. *Impuesto de Timbre.* Por el término de diez (10) años, estarán exentos del impuesto de timbre todos los contratos suscritos entre los particulares y las entidades territoriales y en general, todos los contratos de obra civil y de prestación de servicios, destinados a la reconstrucción y reactivación económica de la zona afectada.

Se le incorpora el término de diez (10) años como plazo, para precisar en el tiempo la redacción procedente del Senado de la República.

Artículo 24. *Límite de los descuentos tributarios.* En ningún caso las donaciones a que se refiere la presente Ley, darán lugar a un descuento tributario que exceda del 100% de impuesto básico de renta.

Estas donaciones no estarán sometidas al límite de los descuentos tributarios establecidos en el artículo 259 del Estatuto Tributario, y en relación con ellas no podrá solicitarse un doble beneficio tributario.

Se mantiene el texto aprobado en el Senado de la República.

Artículo 25. *Control de las Donaciones.* Toda donación que se efectúe conforme con los artículos anteriores, implica la celebración de un contrato entre donante y donatario.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento mediante el cual se verifique que las donaciones efectuadas, cumplan el objetivo para el cual se realizaron, e indicará las entidades estatales encargadas de vigilar las inversiones hechas.

El espíritu de esta norma es sano y contribuye a estímulos para la región.

Se mantiene la redacción del Senado de la República.

Artículo 26. *Impuesto Predial.* Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizar en forma prioritaria el levantamiento, formación y actualización catastral de todos los inmuebles localizados en los municipios indicados en el artículo primero de la presente ley, dando estricta aplicación a la metodología técnica, social y económica especificada en las normas legales pertinentes, especialmente las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y sus desarrollos reglamentarios. El plazo máximo para realizar lo ordenado en este artículo, será 31 de diciembre de 1999.

Se amplía el plazo a 30 de junio del año 2000, para los trámites ordinarios que esta ley requiere.

Artículo 27. *Retención en la fuente.* A partir de la vigencia de la presente ley, cuando se realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que se encuentren exonerados parcialmente sobre los ingresos obtenidos en los municipios indicados en el artículo primero, la retención en la fuente se aplicará al porcentaje de ingreso que no se encuentre exonerado.

Se conserva el texto del Senado de la República, por cuanto los beneficios deben funcionar a cabalidad. Si el contribuyente no está obligado a pagar el impuesto de renta, no debe existir justificación para que se le practique retención en la fuente, que posteriormente le sería devuelta por la DIAN, en un trámite dispendioso e incómodo.

Artículo 28. *Del calendario de obligaciones tributarias.* El Gobierno Nacional establecerá un calendario especial para la presentación de las declaraciones tributarias, el pago de los impuestos, la suscripción de los Bonos de Paz de que trata la Ley 487 de 1999 y, en general, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aportes parafiscales y autoliquidaciones a la seguridad social que deban cumplir los contribuyentes ubicados en los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley.

Se elimina este artículo, por cuanto no se requiere de un calendario especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 29. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas nuevas de que trata el artículo segundo de la presente ley, que invoquen a su favor los incentivos tributarios a que ésta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

En el caso de incumplimiento parcial en cuanto al término de la actividad económica, el pago ordenado en el inciso anterior será proporcional al período faltante.

Es una contra prestación por los beneficios obtenidos y evitar que estén como aves pasajeras durante la bonanza tributaria, para luego abandonar la región.

Se mantiene el texto del Senado de la República.

Artículo 30. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario.

Se conserva el texto aprobado en el Senado de la República por ser adecuado y muy procedente.

CAPITULO II

Artículo 31. Para facilitar el desarrollo de los programas, se ordena la expropiación con indemnización, de ocupación transitoria o imposición de servidumbres si fuere el caso, para dinamizar el proceso de recuperación.

Artículo 32. *Estatuto de Servicios Públicos.* Con miras a mejorar los servicios de redes telefónicas, energéticas, de gas domiciliario, acueducto y alcantarillado, el Gobierno deberá expedir dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de esta ley, el correspondiente estatuto.

Artículo 33. *Prestadoras de Servicios Públicos en zonas rurales y zonas urbanas de los municipios afectados.* Se modifica el numeral 154 de la Ley 42 de 1994, para ampliar la prestación de estos servicios a las juntas de acción comunal, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 34. *Simplificación de los controles.* Se les exige a las comunidades organizadas a la contratación de la auditoría externa a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, pero se les vigilará con otros sistemas.

Artículo 35. Se permite a las comunidades organizadas, que aporten lo recibido con el objeto de vincularlos a la prestación de servicios públicos a título de aportes sociales.

CAPITULO III

Artículo 36. *De los menores.* Señala el pago de medio salario mínimo mensual para los menores de edad, que estén en total desamparo por causa del sismo. Con cargo al FOREC y previa verificación por parte del ICB.

Artículo 37. *De los incapaces Físicos.* Señala el pago de un salario mínimo mensual legal vigente para quienes se encuentren en incapacidad física por motivo del sismo.

Artículo 38. *De la tercera edad.* Prevé un salario mínimo mensual legal vigente para las personas de la tercera edad a partir de sesenta y cinco (65) años y en total desamparo.

Artículo 39. *De los desempleados.* Señala la afiliación al régimen contributivo del seguro social durante seis (6) meses para los desempleados que demuestren haber perdido la oportunidad para su trabajo por causa del terremoto.

Artículo 40. *Cobertura del Régimen de Seguridad Social.* La determina de manera universal y por los próximos cinco años. Se ordena al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud dar prioridad en la asignación de recursos del FOSYGA, para cumplir estos objetivos.

Artículo 41. *De la salud psicosocial.* Se ordena poner en funcionamiento un programa de rehabilitación psicosocial de la comunidad, conforme con los lineamientos del Ministerio de Salud, con cargo a este ministerio, en los programas de eventos catastróficos.

Artículo 42. *Del Situado Fiscal.* Se redireccionan los recursos destinados a la operación de los hospitales afectados, para garantizar la afiliación de la población sobre las entidades administradoras del régimen subsidiado.

Artículo 43. Amplíase en quinientas (500) unidades la planta de Auxiliares Bachilleres de Policía que presta el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, con destino a los municipios establecidos en la presente ley como zona afectada. El funcionamiento de esta modalidad se hará con cargo al Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, apropiando los recursos presupuestales suficientes a las alcaldías municipales respectivas para que éstas a su vez adelanten la contratación con la Policía Nacional, con la finalidad de mejorar el servicio de policía local.

Artículo 44. *De la educación.* Se crea un Comité interinstitucional de educación en el eje cafetero, para que diseñe las políticas y prioridades de la inversión en esta área.

Artículo 45. *Inversiones en la Educación.* Se adecua el título de este artículo, para mejorar la redacción del Senado de la República, y se ordena la inversión prioritaria en el área técnica y tecnológica.

Artículo 46. *Descuento tributario por donaciones para educación.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo el valor total de las donaciones en dinero o en especie, diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social, que hayan efectuado durante el año o período gravable a las instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior en todas sus modalidades de carácter público o privado debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos provenientes de dichas donaciones podrán destinarse en primer lugar a la construcción o reconstrucción de la infraestructura en segundo lugar, a la financiación de la educación de estudiantes ubicados en la zona del desastre conforme al artículo 1° de esta ley, y en tercer lugar, al otorgamiento de becas para estudios superiores en el país o en el exterior, de estudiantes de bajos recursos que acrediten haber sido afectados gravemente por la catástrofe y perdido la posibilidad de financiar estudios que adelantaban antes del sismo.

El texto del Senado de la República se le adiciona el siguiente:

Parágrafo. En ningún caso el descuento previsto en este artículo podrá exceder el 50% del impuesto de renta básica del donante. El descuento aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso 2° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Lo anterior para mantener el descuento del 100% del valor de la donación, pero estableciendo el límite sobre el impuesto de renta superior al que hoy existe que podría ser del 50% del impuesto básico de renta.

Artículo 47. Se mantiene el texto del Senado de la República

Artículo 48. Se conserva el texto del Senado de la República.

Artículo 49. *Descuento tributario por donaciones por Ciencia y Tecnología.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el 20% del valor de las donaciones en dinero o en especie, diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social, que hayan efectuado durante el año o período gravable a las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos obtenidos por las donaciones recibidas de particulares o del Estado serán destinados a la financiación de proyectos y programas de investigación en ciencia y tecnología en el país o en el exterior, aplicables en las áreas de interés determinadas por el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Los proyectos y programas de investigación científica y tecnológica deberán ser aprobados por Colciencias y la institución de educación superior, quienes deberán suscribir un convenio mediante el cual se cumplan como mínimo los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2076 de 1992.

Cuando las donaciones sean en dinero, el pago debe hacerse mediante cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero, y podrán destinarse en primer lugar a la construcción de la infraestructura física para los institutos de ciencia y tecnología, dotación de maquinaria y equipo, en segundo lugar a la financiación de estudios en Colombia o en el exterior de los estudiantes y profesores de las instituciones que desarrollen los programas y proyectos de ciencia y tecnología.

Cuando las donaciones sean en especie, se entenderán donadas por el valor comercial establecido por una entidad u organismo competente; si se trata de bienes corporales muebles, por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas a esa misma fecha; si se trata de inmuebles, por el avalúo de la lonja de propiedad raíz. Cuando se trate de títulos valores, se entenderán donados por su valor nominal a la fecha de su emisión.

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen inversiones en programas o proyectos de ciencia y tecnología, y estos hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología "Colciencias", el valor total de la inversión tendrá el mismo tratamiento establecido en el presente artículo para las donaciones. Al igual que en el artículo 46 se adiciona al texto del Senado de la República el mismo.

Parágrafo. En ningún caso el descuento previsto en este artículo podrá exceder el 50% del impuesto de renta básica del donante. El descuento aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso 2° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Con igual motivación, para evitar que los contribuyentes prefieran donar a las entidades de educación superior, antes que pagar impuestos.

Artículo 50. Se introduce un párrafo para limitar hasta el 50% el descuento tributario de renta básica del donante; en lo restante se mantiene el texto del Senado de la República.

Artículo 51. Se mantiene el texto del Senado de la República y se agrega lo referente al fondo del Icetex que trata el Decreto 1627 de 1996.

Artículo 52. Se mantiene el texto del Senado de la República.

Artículo 53. Se elimina este artículo por cuanto las casas prefabricadas de fabricación nacional su venta no causa IVA cuando su valor es hasta de 2.300 Upacs, y como quiera que esta unidad de valor desapareció, corresponderá a la DIAN señalar el nuevo parámetro conforme a las UVR.

CAPITULO IV

Artículo 54. *Del fondo de capital semilla.* El fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero establecerá un fondo especial con recursos propios y otros obtenidos a través de empréstitos internacionales liderados y orientados por las cámaras de comercio, entidades gremiales, entidades sin ánimo de lucro y entidades territoriales canalizados por intermedio de las entidades financieras del Estado determinadas para el efecto por el Gobierno Nacional y con el aval de la Nación, destinados a pagar aportes de capital y suministrar créditos para los empresarios de la zona geográfica a la que se hace referencia en la presente ley, con plazos entre diez (10) y doce (12) años, períodos de gracia hasta por tres (3) años, tasa equivalente a la tasa de inflación proyectada y sin codeudores.

El objetivo de dicho fondo es establecer un capital semilla para la creación y fortalecimiento de las empresas, microempresas y las PYME nuevas, preexistentes y para profesionales independientes que resultaron gravemente afectados con el sismo del 25 de enero de 1999. El monto del fondo, los préstamos y los requisitos para acceder a éste será reglamentado por el Consejo Directivo del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Con el objeto de reactivar de manera eficaz el sentido empresarial en la región, se amplía el objeto del fondo a fin de que además de proveer crédito, pueda también suministrar aportes de capital y no sólo a microempresas y PYME sino a empresas que generen empleo en la zona afectada.

Artículo 55. *Unidades especiales de desarrollo.* Se faculta a las asambleas departamentales para la creación de unidades especiales de desarrollo, cuando lo estimen conveniente para los efectos de la integración tanto de cultura como geográfica, en procura de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 56. *Crédito para la reconversión industrial y de empresas.* Se establecen líneas de crédito para estos fines por intermedio del IFI y demás instituciones financieras del Estado.

Artículo 57. Se permite la participación de un representante de las ONG establecidas en la región y de las organizaciones étnicas, con objeto de buscar mayor transparencia y participación ciudadana en las políticas de la reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 58. Es una compensación que se plantea para buscar el equilibrio por los ingresos tributarios recaudados en 1998 frente a los de 1999 y 2000, por obvias razones del decrecimiento en el flujo de los ingresos tributarios por motivo del sismo.

Artículo 59. Igual tratamiento se plantea para los departamentos afectados.

Artículo 60. Establece las reglas comunes a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 61. *Beneficios para los contratos de arrendamiento financiero.* Los contratos de arrendamiento financiero o leasing celebrados o que se celebren con un plazo igual o superior a seis años, que versen sobre maquinaria y equipos efectivamente destinados a obras públicas en la rehabilitación de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 y que permanezcan en dicha zona durante la vigencia del contrato de leasing, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia, el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible el canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto de bien objeto de arriendo, a menos que haga uso de la opción de adquisición.

La amortización de los bienes objeto de los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

Los efectos tributarios del presente artículo se extienden hasta el año fiscal del 2004, inclusive.

Este artículo es sano, pues lo normal en estos casos es que el arrendatario deduzca los cánones de arrendamiento, sin embargo por una norma de la Ley 223 de 1995, al arrendamiento financiero o leasing se le dio el mismo tratamiento que un crédito, de tal suerte que el arrendatario sólo puede deducir del canon de arrendamiento pagado la parte que equivaldría a los intereses, si se compara el leasing con un crédito; el resto no se deduce.

El proyecto pretende permitir la deducción total del canon de arrendamiento.

Artículo 61. Corresponde al artículo aprobado en el Senado de la República, no se modifica el texto.

Artículo 62. Contiene la franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las empresas ubicadas en los municipios de la zona geográfica de esta ley con el plazo entre 1999 y 2009.

Artículo 63. Refiere beneficios para el arrendamiento financiero con plazo igual o superior a seis años sobre maquinaria y equipos para obras públicas en la rehabilitación de los municipios afectados, se consideran como arrendamiento operativo y será como gasto deducible en canon de arrendamiento causado.

Artículo 64. Declaración de muerte presunta. Para todas las personas naturales desaparecidas con ocasión del terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, se tramitará conforme lo dispone el Decreto 3822 de 1985.

Artículo 65. Derogatorias. Derógase el inciso 3° del artículo 23 del Decreto 258 de 1999 - 11 de febrero, por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la situación de calamidad pública causada por el terremoto producido el 25 de enero de 1999.

Artículo 66. Vigencia de la ley. Se suprime la derogatoria que se relaciona con el artículo de la ley del plan. (Ley 508 de 1999).

Se introduce en los textos de los artículos 15 a 19, el impuesto a las transacciones financieras, del 2 x 1.000 para financiar gastos ocasionados por las medidas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona que se establece en el artículo 1° de este proyecto, como un comportamiento pródigo a los artículos 116, 118, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley 508 de 1999 - Plan Nacional de Desarrollo - cuyo objetivo está dirigido hacia la zona afectada del Eje Cafetero, y están sub examine ante la Corte Constitucional. Estos textos tratan sobre el hecho generador del impuesto, las categorías de excepciones, causación, tarifa, agentes de retención, declaración y pago, competencia para la administración del tributo.

Del artículo 67 al 70 se introducen textos que modifican el Decreto 196 de 1999, en lo pertinente a los subsidios de crédito, que les facilite a todos el acceso al subsidio, atendiendo su problema individualizado, por ello se pretende ampliar el plazo que vence el 31 de diciembre de 1999, hasta el año 2000 para registrar la debida solicitud de crédito subsidiado, ante el Fogafin, por cuanto los trámites exigidos y el proceso de otorgamiento del crédito en las presentes circunstancias económicas y financieras del sistema bancario es lento e incierto.

Se aspira a resolver los inconvenientes de orden práctico entre los copropietarios en los casos de la propiedad horizontal, ya que algunos no son sujetos de créditos o no tienen el recurso económico para acometer los costos que el trabajo de la reconstrucción conlleva, o la edificación a construir en el mismo predio no puede tener el mismo número de unidades que tenía antes del terremoto, de acuerdo con las normas urbanísticas aprobadas en el plan de ordenamiento territorial vigente.

Conclusión

Considerando que las explicaciones y comentarios introducidos en el texto anterior implica modificaciones al texto aprobado en la plenaria del Senado de la República, nos permitimos terminar este informe - ponencia con la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, por la cual se determinan instrumentos para reactivar la economía e impulsar el desarrollo social de la zona afectada por el sismo del Eje Cafetero, con base en las modificaciones propuestas y de acuerdo con el texto definitivo para primer debate, que se anexa como parte del presente escrito.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes, vuestros ponentes:

Dilia Estrada de Gómez, Coordinadora; José Oscar González Grisales, Rafael Amador Campos, Raúl Rueda Maldonado, César Augusto Mejía Urrea (Se declaró impedido) Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO, 132 DE 1999 CAMARA

para discusión en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se determinan instrumentos para reactivar la economía e impulsar el desarrollo social de la zona afectada por el sismo del Eje Cafetero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO, 132 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. Zona afectada. Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

- Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

- Departamento de Caldas: Chinchiná.

- Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

- Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

- Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el corregimiento de Barragán.

Artículo 2°. Exención de renta y complementarios. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2009, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, pesqueras, industriales, agroindustriales, telecomunicaciones, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, y sus actividades complementarias, tales como hoteles, posadas, hosterías, restaurantes, lavanderías de ropa, alquiler de vehículos; servicios de mantenimiento de telefonía y de cableado estructural, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y de servicios de salud y complementarios.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el sismo de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

También estarán cobijadas por este beneficio y en la forma prevista en el inciso anterior, las personas jurídicas o empresas unipersonales dedicadas a la actividad comercial, siempre y cuando un ochenta por ciento (80%) de sus ventas estén constituidas por bienes producidos en los municipios a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. Término de la exención y porcentajes. En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada, conforme a los siguientes porcentajes:

- Municipios ubicados en el departamento del Quindío, ciento (100) por ciento.

- Municipios ubicados fuera del departamento del Quindío, setenta (70) por ciento.

En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años, contados a partir del período gravable en que cumplan la totalidad de los requisitos señalados en esta ley y el reglamento, conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	100	100	100	100	90	90	90	90	80	80
Otros municipios	70	70	70	70	60	60	60	60	50	50

Artículo 4°. *Fecha de constitución e instalación de la empresa.* Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la cámara de comercio, en el caso de las demás empresas.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.
- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.

Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.

Domicilio principal.

Artículo 5°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas, ni gozan de los beneficios previstos en esta ley, las siguientes:

a) Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999, así sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras empresas;

b) Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país o alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de esta ley.

Quienes incurran en cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores, deberán reintegrar cualquier beneficio tributario que llegaren a obtener y pagarán una sanción correspondiente al doscientos (200) por ciento del valor de tales beneficios.

Artículo 6°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar al menos el 80% de la producción en la zona afectada.

Artículo 7°. *Empresas preexistentes.* Gozarán de la exención del impuesto sobre la renta, en las mismas condiciones de las nuevas empresas, las empresas localizadas en los municipios de que trata el artículo 1° de la presente ley, que demuestren que no cesaron actividades a raíz del sismo del 25 del enero de 1999 o que reanudaron las actividades económicas que venían desarrollando a más tardar el primero de febrero del año 2001, en la jurisdicción de los municipios a que se ha hecho referencia.

Artículo 8°. *Empresas de tardío rendimiento.* Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo hasta el 31 de diciembre del año 2005, se les reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizada en dicho período. Para tal efecto se deberá acompañar certificación del Ministerio respectivo o entidad competente, de acuerdo con las actividades enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para el pago de impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán en lo pertinente las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago del impuesto mediante títulos.

Parágrafo. Para gozar de la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y la iniciación de la actividad productiva. El tardío rendimiento no podrá ser mayor del plazo mencionado.

Artículo 9°. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada

físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del Revisor Fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2009.

La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

El monto de la inversión efectuada en la empresa durante el respectivo año gravable y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Para las empresas preexistentes:

Que la empresa no cesó sus actividades a raíz del sismo del 25 de enero de 1999 o que reanudó las actividades económicas que venía desarrollando a más tardar el primero de febrero del año 2001.

El monto de la inversión efectuada en la empresa durante el respectivo año gravable y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. *Beneficios para el inversionista.* Las empresas domiciliadas en el país, que realicen entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2003, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas nuevas o preexistentes de que trata esta ley, podrán optar en el período gravable en el cual efectúen la inversión, por uno de los siguientes beneficios tributarios:

Descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el setenta por ciento (70%) del valor de las inversiones que hayan efectuado en las empresas a que se refieren los artículos 2° y 7° de la presente ley.

Deducir de la renta el doscientos por ciento (200%) del valor de las inversiones, que haya efectuado en las empresas a que se refieren los artículos 2° y 7° de la presente ley.

Parágrafo. Los beneficios aquí previstos son excluyentes. La solicitud concurrente o complementaria de los beneficios basada en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 11. *Exención a las importaciones de maquinaria, equipos, materias primas y repuestos.* La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos, nuevos o usados, con una edad hasta de cinco (5) años al momento de su importación o adquisición en el país, que sean instalados y/o utilizados efectivamente en los municipios indicados en el artículo primero de la presente ley, estarán exentos de todo tipo de impuesto, tasa, contribución, arancel y demás derechos a las importaciones, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada a más tardar el 31 de diciembre del año 2009.

Esta exención no cubre las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la subregión andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos.

Cuando la producción subregional andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior establecerá tal condición sobre las mercancías mencionadas en este artículo, caso en el cual gozarán de la exención a que se refiere el inciso 1° del presente artículo.

Artículo 12. *Materialización de inversiones y posesión de las inversiones.* Las empresas determinadas en los artículos 2° y 7° de la presente ley, receptoras de inversiones, deberán destinar la totalidad de los recursos de capital correspondientes a la inversión recibida, a la adquisición de planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan efectuado la inversión del capital.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa receptora de la inversión requieran la utilización de un término mayor al previsto en el inciso anterior, la administración de impuestos y aduanas nacionales correspondiente podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa. En ningún caso, dicha ampliación podrá ser superior a 4 años.

En el evento de que la empresa receptora de la inversión no destine la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el presente artículo, o el inversionista no conserve la inversión de capital que realice en el patrimonio de las empresas, por lo menos durante cinco años, el inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del destino de la inversión, el valor de los beneficios tributarios obtenidos en virtud de esta ley que corresponda a la parte no invertida, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculados sobre dicho valor desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, correspondiente al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el reintegro de los beneficios configurará renta líquida por recuperación de deducciones, cuando la inversión haya sido tratada como deducción, y configurará mayor valor del saldo a pagar o menor valor del saldo a favor, cuando ha sido tratada como descuento tributario.

Artículo 13. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2° y 7° de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentran amparados con un seguro contra terremoto.

Artículo 14. *Incentivos a las exportaciones.* Durante el tiempo de vigencia de la presente ley estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las rentas obtenidas por las empresas que exporten bienes y servicios directamente o a través de las Empresas Multinacionales Andinas "EMAS", Sociedades de Comercialización Internacional "S.C.I.", Sociedades de Intermediación Aduanera "SIA" o cualquier otro tipo de empresas dedicadas exclusivamente a la promoción y venta en el exterior, de bienes y servicios producidos en los municipios indicados en el artículo primero de esta ley.

El Gobierno Nacional diseñará un plan de estímulo a las exportaciones, que incluirá entre otros aspectos los siguientes: Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios, Corredores o Parques Industriales, Puertos Secos o Terrestres, Sistemas Internacionales de Maquila, Infraestructura y áreas geográficas delimitadas para el efecto, capital, inversión, sistemas de acceso a los empréstitos, ayudas internacionales y en general todos los aspectos que conduzcan al logro de los objetivos determinados en este artículo.

El Ministerio de Comercio Exterior, colaborará con los Gobiernos de los departamentos afectados, en la elaboración de un plan de estímulo a las exportaciones, el que deberá ser estructurado en estrecha colaboración del sector empresarial.

El Gobierno Nacional podrá autorizar el funcionamiento de Zonas Francas Transitorias Especiales, hasta por el término de un año, para efectos Agrícolas, Pecuarios y Agroindustriales en la zona del mismo.

Artículo 15. *Impuesto a las transacciones financieras.* Créase a partir del 1° de enero del año 2001 un impuesto nacional a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El hecho generador del impuesto creado en virtud de esta ley, lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias, de compensación o de ahorro y los giros de cheques de gerencia, según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De conformidad con el inciso 2° del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto aquí establecido estará excluido de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Parágrafo 1°. Los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considera que constituye una sola operación, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo 2°. Los traslados entre las cuentas corrientes de una misma entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

Parágrafo 3°. También están exentas del impuesto las operaciones que realice la Dirección General del Tesoro directamente o por intermedio de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad. Así mismo estarán exentas las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme con lo previsto en

la Ley 31 de 1992, los créditos interbancarios, los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje, las operaciones de compensación y liquidez de los depósitos centralizados de valores sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores de dichos depósitos. Queda igualmente exento de este gravamen el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, así como las operaciones de reporto celebradas con el mismo.

Parágrafo 4°. Las exenciones a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional, se hacen extensivas al manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

Parágrafo 5°. No estarán sujetos a este impuesto, el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el país.

Parágrafo 6°. Están exentos del impuesto a las transacciones los desembolsos de créditos mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito.

Parágrafo 7°. Se encuentran exentas las operaciones que realicen los establecimientos financieros con el objeto de entregar los recursos materia del impuesto a que se refiere la norma con respecto a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Artículo 16. *Tarifa, causación y base gravable del impuesto a las transacciones financieras.* El impuesto tendrá una tarifa única del dos por mil (2 x 1.000), que se causará en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

La base gravable será el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Los giros de las tesorerías departamentales, municipales o distritales estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras.

Artículo 17. *Agentes de retención del impuesto a las transacciones financieras.* El Banco de la República y los establecimientos de crédito en los que se encuentran las cuentas sobre las que se realiza la disposición de recursos, actuarán como agentes de retención y por lo tanto efectuarán la retención automática del valor del impuesto al momento de llevarse a cabo la operación, y declararán y pagarán mensualmente según lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

También actuarán como agentes autorretenedores las entidades señaladas en el inciso anterior respecto de la disposición de recursos que se efectúen en las cuentas que posean en su entidad.

Artículo 18. *Declaración y pago.* Los agentes de retención del impuesto a las transacciones financieras deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que esta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras deberá realizarse dentro de los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderá como no presentadas las declaraciones cuando se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 19. *Competencia para la administración del tributo a las transacciones.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere la presente ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención.

Artículo 20. *Donaciones.* Las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, después del sismo del 25 de enero de 1999, a entidades o personas jurídicas sin ánimo de lucro que laboren en la rehabilitación de los damnificados y zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución hasta el treinta y uno de diciembre del año 2005, y no requerirán el procedimiento de insinuación establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 21. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, que reciban dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares, gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta por tales ingresos, en los mismos porcentajes y periodos de que goza la empresa que los distribuye.

Artículo 22. *Renta presuntiva en inmuebles afectados.* No estarán sometidos a la renta presuntiva hasta el año gravable del año 2004 inclusive, los inmuebles gravemente afectados por el sismo de enero 25 de 1999 en el Eje Cafetero, según lo califique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el caso de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 7° de la presente ley, se excluirán de renta presuntiva hasta el año gravable 2004 inclusive, los activos de tales empresas que estén vinculados a los procesos productivos de las mismas.

Artículo 23. *Pagos al SENA.* Los empleadores que se encuentren ubicados en los municipios afectados estarán exentos, en relación con los trabajadores que laboren exclusivamente en los municipios determinados en el artículo primero de la presente ley, de los apórtes de ley al SENA, hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Artículo 24. *Exención al impuesto de remesas.* Las empresas nuevas que se localicen en los municipios de la zona afectada y las preexistentes a la fecha del sismo, estarán exentas del impuesto de remesas, de que trata el Título IV del Capítulo 1° del Estatuto Tributario, siempre y cuando el 80% o más de su producción se genere en la zona.

Artículo 25. *Recursos para el medio ambiente.* En la asignación de recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías, se dará prioridad a la financiación de proyectos dirigidos a la preservación y protección de los ecosistemas localizados en la zona del sismo.

Artículo 26. *Impuesto de timbre.* Durante diez (10) años, estarán exentos del impuesto de timbre todos los contratos suscritos entre los particulares y las entidades territoriales y, en general, todos los contratos de obra civil y de prestación de servicios, destinados a la reconstrucción y reactivación económica de la zona afectada.

Artículo 27. *Límite de los descuentos tributarios.* En ningún caso las donaciones a que se refiere la presente ley, darán lugar a un descuento tributario que exceda del 100% de impuesto básico de renta. Estas donaciones no estarán sometidas al límite de los descuentos tributarios establecidos en el artículo 259 del Estatuto Tributario, y en relación con ellas no podrá solicitarse un doble beneficio tributario.

Artículo 28. *Control de las donaciones.* Toda donación que se efectúe conforme a los artículos anteriores, implica la celebración de un contrato entre donante y donatario.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento mediante el cual se verifique que las donaciones efectuadas cumplan el objetivo para el cual se realizaron, e indicará las entidades estatales encargadas de vigilar las inversiones hechas.

Artículo 29. *Impuesto predial.* Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizar en forma prioritaria el levantamiento, formación y actualización catastral de todos los inmuebles localizados en los municipios indicados en el artículo primero de la presente ley, dando estricta aplicación a la metodología técnica, social y económica especificada en las normas legales pertinentes, especialmente las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y sus desarrollos reglamentarios. El plazo máximo para realizar lo ordenado en este artículo, será 30 de junio del año 2000.

Artículo 30. *Retención en la fuente.* A partir de la vigencia de la presente ley, cuando se realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que se encuentren exonerados parcialmente sobre los ingresos obtenidos en los municipios indicados en el artículo 1°, la retención en la fuente se aplicará al porcentaje de ingreso que no se encuentre exonerado.

Artículo 31. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas nuevas de que trata el artículo 2° de la presente ley, que invoquen a su favor los incentivos tributarios a que esta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

En el caso de incumplimiento parcial en cuanto al término de la actividad económica, el pago ordenado en el inciso anterior será proporcional al período faltante.

Artículo 32. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario.

CAPITULO II

Artículo 33. Las obras de reconstrucción de los municipios señalados en el artículo 1° de la presente ley se declararán de utilidad pública e interés social. Por tanto, las autoridades y entidades públicas que ejecuten programas y obras podrán adelantar los procesos de expropiación con indemnización, de ocupación transitoria o imposición de servidumbres que fueren necesarios, de conformidad con los procedimientos especiales que determine el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 34. *Estatuto de servicios públicos.* El Gobierno Nacional expedirá, en los cuatro meses siguientes a la vigencia de esta ley, un estatuto de servicios públicos que contenga todos los requerimientos para la instalación y operación de redes telefónicas, energéticas, de gas domiciliario, y acueducto y alcantarillado que sea necesario construir o reconstruir en la zona afectada por el sismo de enero 25 de 1999.

El estatuto establecerá los requisitos de diseño, materiales y procedimientos de construcción que deberán cumplir las redes basados en un criterio de competitividad.

Antes de ponerse en vigencia el estatuto deberá ser revisado por el Fondo de Reconstrucción del Eje Cafetero y la Comisión Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 35. *Prestadoras de servicios públicos en zonas rurales o en zonas urbanas de los municipios afectados.* El numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

15.4. En los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley, pueden ser prestadoras de servicios públicos domiciliarios las comunidades organizadas que, para los propósitos de esta ley, se definan como juntas de acción comunal, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, que se hayan organizado antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994 o que se organicen para prestar los servicios públicos a menos de 5.000 usuarios, en municipios menores y en zonas rurales, o en áreas o zonas urbanas de tales municipios, en donde más del ochenta (80%) por ciento de los usuarios regulados pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 36. *Simplificación de los controles.* Las comunidades organizadas y las empresas de servicios públicos que atiendan menos de 5.000 usuarios en los municipios determinados en el artículo primero de la presente ley, no estarán obligados a contratar la auditoría externa a la que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, pero deben contar con otros sistemas de control establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 37. Las comunidades organizadas de los municipios a los que se refiere el decreto 195 de 1999 que hubiesen recibido bienes de la Nación y de entidades territoriales o descentralizadas o de entidades gremiales o sin ánimo de lucro, con el objeto de vincularlos a la prestación de servicios públicos, podrán aportarlos a empresas de servicios públicos, pero la comunidad organizada será el titular del aporte. Los que hubiesen recibido de los particulares, podrá aportarlos a nombre de los titulares del aporte respectivo.

CAPITULO III

Tejido social

Artículo 38. *De los menores.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, proporcionará los recursos necesarios para pagar a cada menor de edad, que haya perdido en el desastre natural del 25 de enero de 1999 a sus padres o las personas que atendían su sustento —previa verificación del ICBF—, medio salario mínimo mensual.

Los procedimientos para dicha prestación y para realizar los pagos respectivos se determinarán por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 39. *De los incapaces físicos.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero proporcionará los recursos necesarios para pagar a todas las personas no afiliadas al Régimen de Seguridad Social, que demuestren que a la fecha del 25 de enero de 1999 residían en la zona afectada y que, por razón del desastre natural a que hace mención esta ley, sufrieron lesión que las coloca en condiciones de incapacidad física permanente, un salario mínimo mensual vigente por el resto de su vida.

El valor actuarial de esta prestación se trasladará al Instituto de Seguros Sociales que hará los pagos respectivos.

Artículo 40. *De la tercera edad.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero proporcionará los recursos necesarios para pagar un salario mínimo mensual legal vigente, a cada persona mayor de sesenta y cinco

(65) años que a la fecha del desastre natural residía en la zona afectada, que no tenga pensión de jubilación y que haya perdido sus fuentes de ingresos, que no posea bienes u otros medios de asistencia social o de recursos para su subsistencia.

La comprobación de estos requisitos se hará mediante declaración extrajuicio de terceros.

El valor actuarial de esta prestación se trasladará al Fondo de Solidaridad Pensional, que hará los respectivos pagos.

Artículo 41. De los desempleados. El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero proporcionará los recursos necesarios para mantener afiliado al régimen contributivo del Seguro Social durante 6 meses, a cada persona que acredite haber estado residiendo y laborando en los municipios determinados en el artículo primero de la presente ley, hasta el día del terremoto y acredite haber perdido la oportunidad de desempeñar su trabajo habitual o el empleo que realizaba por contrato de trabajo.

El beneficio se perderá en el momento en que la persona se vincule mediante un contrato de trabajo o tome posesión de un cargo público.

Artículo 42. Cobertura del Régimen de Seguridad Social. La cobertura del Régimen de Seguridad Social a partir de la vigencia de la presente ley y por los próximos cinco (5) años será universal en la zona determinada por el artículo primero de la presente ley. Para financiar el régimen subsidiado en la zona, el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud dará absoluta prioridad en la asignación de recursos del Fondo de Solidaridad y garantía para este propósito.

Artículo 43. De la salud psicosocial. El plan de atención básica para los municipios determinados en el artículo 1º de la presente ley deberá incluir el diseño y puesta en marcha de un programa de rehabilitación psicosocial de la comunidad, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud.

Los recursos para este plan provendrán de la cuenta de eventos catastróficos y de accidentes del Ministerio de Salud.

Artículo 44. Para la ejecución de los planes y proyectos de que trata el artículo 47 de la Ley 70 de 1993, el Forec establecerá de sus recursos un cupo adecuado en Armenia, para las comunidades organizadas y preexistentes al 25 de enero de 1999.

Artículo 45. Del situado fiscal. Los recursos del situado fiscal y rentas cedidas que estaban destinados a la operación de hospitales que fueron afectados en la zona determinada por el artículo primero de la presente ley, se utilizarán para garantizar la afiliación de la población sobre las entidades administradoras del régimen subsidiado en la zona antes descrita, en un período determinado por la reconstrucción de los nuevos hospitales. Estas administradoras del régimen subsidiado tendrán la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de la población afectada en el sitio donde se encuentren.

Artículo 46. Ampliase en quinientas (500) unidades la planta de auxiliares bachilleres de policía que presta el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, con destino a los municipios establecidos en la presente ley como zona afectada. El funcionamiento de esta modalidad se hará con cargo al fondo para reconstrucción del Eje Cafetero, apropiando los recursos presupuestales suficientes a las alcaldías municipales respectivas para que estas, a su vez, adelanten la contratación con la Policía Nacional.

Artículo 47. De la educación. Créase un comité interinstitucional de educación para el Eje Cafetero, designado por el Consejo Directivo del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, y coordinado por el Ministerio de Educación, con el objeto de definir las prioridades de inversión en la región descrita por la presente ley, basados en criterios de calidad y necesidades de la región.

Artículo 48. Inversiones en la educación. En los municipios indicados en el artículo primero de la presente ley, el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero deberá efectuar inversiones prioritarias en el área técnica y tecnológica.

Para el efecto, se procederá de acuerdo con el Comité Interinstitucional de Educación para el Eje Cafetero.

Artículo 49. Descuento tributario por donaciones para educación. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el valor total de las donaciones en dinero o en especie, diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social, que hayan efectuado durante el año o período gravable a las

instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior en todas sus modalidades, de carácter público o privado, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos provenientes de dichas donaciones podrán destinarse, en primer lugar, a la construcción o reconstrucción de la infraestructura, en segundo lugar, a la financiación de la educación de estudiantes ubicados en la zona del desastre conforme al artículo 1º de esta ley, y en tercer lugar, al otorgamiento de becas para estudios superiores en el país o en el exterior, de estudiantes de bajos recursos que acrediten haber sido afectados gravemente por la catástrofe y perdido la posibilidad de financiar estudios que adelantaban antes del sismo.

Parágrafo. En ningún caso el descuento previsto en este artículo podrá exceder el 50% del impuesto de renta básica del donante. El descuento aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Artículo 50. Descuento tributario por donaciones por ciencia y tecnología. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el 120% del valor de las donaciones en dinero o en especie, diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social, que hayan efectuado durante el año o período gravable a las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos obtenidos por las donaciones recibidas de particulares o del Estado serán destinados a la financiación de proyectos y programas de investigación en ciencia y tecnología en el país o en el exterior, aplicables en las áreas de interés determinadas por el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Los proyectos y programas de investigación científica y tecnológica deberán ser aprobados por Colciencias y la institución de educación superior, quienes deberán suscribir un convenio mediante el cual se cumplan como mínimo los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2076 de 1992.

Cuando las donaciones sean en dinero, el pago debe hacerse mediante cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero, y podrán destinarse, en primer lugar, a la construcción de la infraestructura física para los institutos de ciencia y tecnología, dotación de maquinaria y equipo, en segundo lugar a la financiación de estudios en Colombia o en el exterior de los estudiantes y profesores de las instituciones que desarrollen los programas y proyectos de ciencia y tecnología.

Cuando las donaciones sean en especie, se entenderán donadas por el valor comercial establecido por una entidad u organismo competente; si se trata de bienes corporales muebles, por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas a esa misma fecha; si se trata de inmuebles, por el avalúo de la lonja de propiedad raíz. Cuando se trate de títulos valores, se entenderán donados por su valor nominal a la fecha de su emisión.

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen inversiones en programas o proyectos de ciencia y tecnología, y estos hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología "Colciencias", el valor total de la inversión tendrá el mismo tratamiento establecido en el presente artículo para las donaciones.

Parágrafo. En ningún caso el descuento previsto en este artículo podrá exceder el 50% del impuesto de renta básica del donante. El descuento aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso 2º del Artículo 259 del Estatuto Tributario.

Artículo 51. Las universidades públicas y privadas de Colombia darán prioridad para la admisión en las diferentes facultades a los estudiantes residentes en los municipios determinados en el artículo primero de la presente ley.

El Forec transferirá al Icetex los recursos económicos para el fondo especial de créditos educativos conforme al Decreto 1627 de 1999, para atender a los estudiantes universitarios a que se refiere la norma del citado decreto en las ciudades de Armenia y Pereira por valor de 160 smly, de 1999, valor que se incrementará cada año conforme al IPC certificado por el DANE, hasta el año 2005.

Artículo 52. Modernización de las universidades públicas. El Gobierno Nacional asignará anualmente, durante la vigencia de la presente ley, hasta

el año 2009; en el presupuesto del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior -Codecep- una partida no inferior a cinco mil salarios mínimos legales vigentes, con destino a la modernización y fortalecimiento de las instituciones públicas de educación superior localizadas en la zona del sismo.

Artículo 53. *De la vivienda.* El numeral 1° del artículo 1° del Decreto 196 del 30 de enero de 1999, quedará así:

El Fogafin establecerá un cupo con el fin de otorgar un subsidio de vivienda a los afectados así:

a) Beneficios para la vivienda.

Los propietarios o poseedores de bienes afectados ubicados en zonas declaradas de alto riesgo por los alcaldes municipales tendrán derecho a recibir, a cambio de la entrega al municipio de su inmueble, una suma equivalente al valor comercial del inmueble, que no será inferior a siete millones de pesos;

b) Beneficios para los arrendatarios.

Los arrendatarios de viviendas que a causa del sismo hayan quedado destruidas o inhabitables, según concepto de la respectiva autoridad municipal, y que no logren hallar oferta arrendable en condiciones similares a las que tenían el 25 de enero de 1999, tendrán derecho a un subsidio de vivienda que determinará el Forec, previa certificación en tal sentido de las lonjas de propiedad raíz, si las hubiere, o del alcalde, cuando no existieren.

Artículo 54. *Descuento tributario por donaciones para educación.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el valor total de las donaciones en dinero o en especie diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social que hayan efectuado durante el año o periodo gravable a las instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior en todas sus modalidades, de carácter público o privado, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos provenientes de dichas donaciones podrán destinarse, en primer lugar, a la construcción o reconstrucción de la infraestructura, en segundo lugar, a la financiación de la educación de estudiantes ubicados en la zona del desastre conforme al artículo primero de esta ley, y en tercer lugar, al otorgamiento de becas para estudios superiores, en el país o en el exterior, de estudiantes de bajos recursos que acrediten haber sido afectados gravemente por la catástrofe y perdido la posibilidad de financiar estudios que adelantaban antes del sismo.

Artículo 55. La Red de Solidaridad Social entregará recursos de los provenientes de las donaciones de la DIAN, a las comunidades organizadas y preexistentes al 25 de enero de 1999, para la ejecución de los planes y proyectos de que trata el artículo 47 de la Ley 70 de 1993.

CAPITULO IV

Artículo 56. *De fondo de capital semilla.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero establecerá un Fondo Especial con recursos obtenidos a través de empréstitos internacionales, liderados y orientados por las Cámaras de Comercio, entidades gremiales, entidades sin ánimo de lucro y entidades territoriales, canalizados a través de las entidades financieras del Estado determinadas para el efecto por el Gobierno Nacional y con el aval de la Nación, destinados a suministrar créditos para los empresarios de la zona geográfica a la que se hace referencia en la presente ley, con plazos entre 10 y 12 años, períodos de gracia hasta por tres años, tasa equivalente a la tasa de inflación proyectada y sin codeudores.

El objetivo de dicho fondo es establecer un capital semilla, para la creación y fortalecimiento de las Microempresas y las PYME nuevas, preexistentes y para profesionales independientes que resultaron gravemente afectados con el sismo del 25 de enero de 1999. El monto del Fondo, los préstamos y los requisitos para acceder a éste, será reglamentado por el Consejo Directivo del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 57. *Unidades Especiales de Desarrollo.* Se faculta a las asambleas departamentales para conformar Unidades Especiales de Desarrollo cuando sea indispensable crear condiciones para el desarrollo económico y social, mediante la facilitación de la integración entre los municipios, entre los departamentos o entre municipios y departamentos de la zona afectada, para los efectos de la integración, el establecimiento de actividades productivas y el intercambio de bienes y servicios, y en general cualquier actividad económica que contribuya a la recuperación, reactivación e integración económica de la zona afectada.

Las Unidades Especiales de Desarrollo podrán celebrar convenios de integración y cooperación con otros departamentos y municipios del territorio nacional, o con entes territoriales de otros países, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente, dentro del ámbito de sus competencias, e inspirados en criterios de reciprocidad y respeto a las normas del derecho internacional.

Artículo 58. *Crédito para Reconversión Industrial y de Empresas.* El Gobierno Nacional autorizará, por medio del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para reconversión de empresas en los municipios localizados en la zona del sismo.

CAPITULO V

Artículo 59. *De la conformación de la Junta Directiva del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.* Además de los miembros de la Junta Directiva designados por el Presidente de la República, serán miembros de la misma el Gobernador del departamento del Quindío, el Alcalde de Pereira y un representante de los alcaldes de los municipios restantes de la zona geográfica determinada en esta ley, así como un representante de la Federación de Organizaciones No Gubernamentales existentes en la zona geográfica afectada, y un representante de las organizaciones o fundaciones étnicas existentes antes del 25 de enero de 1999 en el departamento del Quindío elegido por éstas.

Parágrafo. El representante de los alcaldes de los municipios restantes a que se refiere este artículo, será elegido para un período de seis meses y se hará de manera rotativa, que garantice la presencia de los mandatarios locales.

El procedimiento de elección será definido por los propios alcaldes.

CAPITULO VI

Artículo 60. *Compensación a los municipios afectados.* Durante los años 1999 y 2000, la Nación compensará a los municipios a los que se refieren los Decretos 195 y 223 de 1999, la diferencia entre los ingresos tributarios en términos constantes recaudados en el año 1998 y los ingresos tributarios que recauden efectivamente en los años 1999 y 2000.

La compensación se determinará como el valor que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios recaudados en el año 1998 valorados en precios constantes, frente al valor de los ingresos tributarios recaudados para el mismo mes durante el año respectivo. Para efectos del pago de la compensación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos tributarios se determinarán en precios constantes de 1998, teniendo en cuenta para el efecto la inflación proyectada por el Banco de la República para el año 1999. Para el año 2000 se tomará en cuenta el índice de precios al consumidor para el año 1999, así como la inflación proyectada para el año 2000.

2. El valor de la compensación no excederá en el año 1999 del ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años.

3. La compensación se liquidará mensualmente. Para estos efectos, el respectivo Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, certificarán mensualmente ante la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivamente realizado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el realizado en el respectivo mes del año anterior.

4. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará en el mes siguiente a la presentación de la certificación por parte del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces los recursos correspondientes a compensación de que trata el presente artículo.

Artículo 61. *Compensación a los departamentos afectados.* Durante los años 1999 y 2000, la Nación compensará a los departamentos en los cuales se encuentren los municipios a los que se refieren los Decretos 195 y 223 de 1999 la diferencia entre los ingresos tributarios en términos constantes recaudados en el año 1998 y los ingresos tributarios que recauden en los años 1999 y 2000.

Para efectos del pago de la compensación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de establecer el valor de la compensación, se determinará el porcentaje que representa la población de los municipios a que se refieren los decretos mencionados en el primer inciso respecto del total de la

población del departamento, según los datos del último censo realizado por el DANE.

2. La compensación será equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje mencionado en el inciso anterior a la diferencia que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios recaudados en el año 1998 valorados en precios constantes, frente al valor de los ingresos tributarios recaudados para el mismo mes durante el año respectivo.

3. Los ingresos tributarios se determinarán en precios constantes de 1998, teniendo en cuenta para el efecto la inflación proyectada por el Banco de la República para el año 1999. Para el año 2000 se tomará en cuenta el índice de precios al consumidor para el año 1999 así como la inflación proyectada para el año 2000.

4. El valor de la compensación no excederá en el año 1999 del ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años.

5. La compensación se liquidará mensualmente. Para estos efectos, el respectivo Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, certificarán mensualmente ante la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivamente realizado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el realizado en el mes anterior.

6. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará en el mes siguiente a la presentación de la certificación por parte del Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces los recursos correspondientes a compensación de que trata el presente artículo.

7. Los ingresos que reciban los departamentos por concepto de lo dispuesto en este artículo se destinarán al funcionamiento de los departamentos en los municipios afectados.

Artículo 62. *Reglas comunes a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.* Para tener derecho a la compensación de que tratan los dos artículos anteriores y el presente artículo, los departamentos y municipios respectivos no podrán incrementar en términos reales los salarios ni prestaciones sociales de los servidores públicos de la respectiva entidad territorial, ni aumentar la planta de personal durante los años 1999 y 2000.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuar anticipos con cargo a los montos que estime, se deberán girar por razón de las compensaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII

Otros beneficios

Artículo 63. *Beneficios para los contratos de arrendamiento financiero.* Los contratos de arrendamiento financiero o leasing celebrados o que se celebren con un plazo igual o superior a seis años, que versen sobre maquinaria y equipos efectivamente destinados a obras públicas en la rehabilitación de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 y que permanezcan en dicha zona durante la vigencia del contrato de leasing, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia, el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible el canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto de bien objeto de arriendo, a menos que haga uso de la opción de adquisición.

La amortización de los bienes objeto de los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

Los efectos tributarios del presente artículo se extienden hasta el año fiscal del 2004, inclusive.

Artículo 64. Previo el cumplimiento de lo señalado en los tratados internacionales, por los años 1999 a 2009, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las empresas ubicadas en los municipios señalados en el artículo primero de esta ley, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 65. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing que se celebren en los municipios señalados en el artículo primero de esta ley, que tengan por objeto maquinaria o equipo que se ubique físicamente en dichos municipios durante la vigencia del contrato de leasing, se regirán para efectos contables y tributarios, por las reglas aplicables al arrendamiento

operativo, cualquiera sea el patrimonio del locatario o el tipo de bien objeto del contrato. En consecuencia, el locatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo suma alguna por concepto del bien tomado en leasing.

Esta disposición estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2004.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 66. *Declaración de muerte presunta.* Los procesos que se instauren para declarar la muerte presunta de las personas que desaparecieron por causa del terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, se tramitarán conforme a las disposiciones que en lo pertinente establece el Decreto 3822 de 1985 ante los jueces competentes. En la sentencia se señalará con fecha de muerte el 25 de enero de 1999, a las 1:19 p.m.

Artículo 67. El artículo 1° del Decreto 196 de 1999, quedará así:

Beneficios y créditos subsidiados. El Fondo de Garantías de Instituciones financieras --Fogafin-- establecerá un cupo con el fin de otorgar un subsidio a los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados, urbanos o rurales, en los municipios en los cuales se decretó la emergencia económica, social y ecológica por el Decreto 195 de 1999, siempre y cuando en el caso de poseedores de los mismos hayan poseído el bien por lo menos durante el año inmediatamente anterior al 25 de enero de 1999. Dicho subsidio tendrá por objeto facilitar la construcción o reconstrucción de inmuebles y la cancelación de los créditos otorgados a los propietarios o poseedores, por establecimientos de créditos, públicos o privados, para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles, o la relocalización de estos, en la forma que se señala a continuación.

Artículo 68. El literal a) del artículo 2° del Decreto 196 de 1999, quedará así:

La solicitud respectiva debe presentarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, en la forma y por conducto de la entidad que determine la junta directiva de dicho organismo.

Artículo 69. El inciso del numeral 2 del literal a) del artículo 1° del Decreto 196 de 1999, quedará así:

Los propietarios o poseedores de inmuebles afectados destinados a vivienda que no se encuentren en las zonas declaradas de alto riesgo, tendrán derecho a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancele mensualmente a la entidad financiera que les haya otorgado crédito para financiar la reconstrucción o reparación de dichos inmuebles, o la relocalización de estos, las sumas que se señalan a continuación para cada uno de ellos, de acuerdo con el valor final del bien, incluido lote, así:

Artículo 70. El inciso 1° del numeral 2 del literal b) del artículo 1° del Decreto 196 de 1999, quedará así:

Los propietarios o poseedores de inmuebles afectados que estaban destinados a fines distintos de vivienda, tendrán derecho a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancele mensualmente a la entidad financiera que les haya otorgado un crédito para financiar la reconstrucción, reparación de dichos inmuebles o su relocalización, las sumas que se señalan a continuación para cada uno de ellos, de acuerdo con la destinación final del bien, incluido el lote, siempre y cuando el monto del crédito no sea superior al valor del daño sufrido por el inmueble determinado en la forma que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 71. Derógase en su totalidad el inciso 3° del artículo 23 del Decreto Legislativo 258 de 1999 -11 de febrero- por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la situación de calamidad pública causada por el terremoto producido el 25 de enero de 1999.

Artículo 72. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999. En la fecha se recibió en esta Secretaría en 56 folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 Cámara de 1999, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto

195 de 1999 y se dictan otras disposiciones, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1999,

ORIGINARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS BARRAGAN LOZADA

Presidente de la Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Congreso de Colombia

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 174 de 1999, originario de la Cámara de Representantes, "por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones".

Complacido por el altísimo honor concedido; y cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en primer debate, del Proyecto de ley número 174 de 1999 Cámara, titulado con el siguiente epígrafe: "por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, del cual es autor el Representante a la Cámara, por la circunscripción electoral del departamento del Cesar, doctor Alfredo Cuello Dávila.

I. Del contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia, recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población. Sólo que en este caso concreto se evidencia, a través del tiempo, atraso, abandono y carencia de las más elementales exigencias de la vida moderna.

Con la tenacidad, la dedicación, y la pujanza de sus gentes, y la asistencia oportuna de la Nación, se piensa salir de tan difícil situación para convertir a Agustín Codazzi en polo de desarrollo del norte cesarense y dar inicio a la recuperación económica de áreas deprimidas por el abandono institucional.

En tales circunstancias, el autor del proyecto, preocupado por las difíciles condiciones de infraestructura, del lamentable servicio de acueducto y alcantarillado, de la situación de los parques públicos, de adecuadas sedes culturales y educativas, de la pésima comercialización de los productos, a lo cual debe sumarse la fuga de valores en todos los aspectos, pretende dirigir algunos recursos de la Nación a la inversión en obras civiles que sean el punto de partida de un desarrollo sostenido de la comunidad codacense.

Cualquier región que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas, necesita una infraestructura material adecuada; una formación social integral y una organización institucional con suficiente solidez, a fin de responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna. Con la conjugación de esos tres factores de existencia, las regiones rurales y deprimidas de la geografía colombiana y especialmente de la región norte de Colombia, alcanzarán su verdadero esplendor consiguiendo, de paso, detener el desplazamiento de masas campesinas que han de formar los futuros cordones de miseria y desadaptación en las grandes ciudades del país.

Con una equilibrada redistribución de los ingresos corrientes de la Nación y especialmente en las áreas de mayor exigencia, como es la

situación del municipio de Agustín Codazzi, se logran rescatar para la tranquilidad, la paz y el desarrollo, zonas consideradas de alta productividad cuantitativa, pero de pobreza absoluta de sus habitantes.

Por otra parte, con la multiplicación de posibilidades generadas por el estímulo al fomento de obras de infraestructura, la región soporta, cada vez con mayor efectividad, las formas rígidas en todas sus dimensiones.

El proyecto busca, además, rescatar el inmenso potencial cultural de la región, conseguido por el esfuerzo permanente de sus habitantes por construir un espacio en la historia colombiana, imprimiendo el sello indeleble de su identidad, sus costumbres y su folclor en el desarrollo del patrimonio cultural del país, elaborado casi siempre por casualidad del destino o por la dinámica de sus propias contradicciones.

En consecuencia, esta ponencia sintetiza los objetivos de la iniciativa del honorable Representante Cuello, en las siguientes conclusiones.

1. *Crear una infraestructura adecuada en la cabecera del municipio*, de modo que al cumplirse la histórica fecha, sean concluidos los trabajos ordenados en este proyecto.

2. *Romper con el "aislacionismo", crónico de la región con sus vecinos*, de forma que los productos allí cultivados no sólo sean de consumo local, sino, además, puedan llegar hasta los mercados regionales y nacionales, a través de una red vial que cumpla con las indicaciones mínimas de la necesidad moderna.

3. *Darle una oportunidad a la cultura y a la educación* mediante la construcción de nuevas sedes culturales y centros educativos.

4. *Adecuar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, construcción de parques públicos* para fomentar la recreación y el deporte, cuando simultáneamente se propende por la implementación de una nueva infraestructura en materia de salud.

II. De las necesarias consideraciones

a) Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por la falta de una planeación en el proceso de producción, distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso que las zonas o regiones periféricas quedan divorciadas, y cada día más alejadas, de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más la periferia económica al centro del poder.

Y eso es así, porque las pocas posibilidades de un intercambio de productos con los principales mercados del país, la pésima utilización de los procedimientos en la producción, mercadeo y consumo, para satisfacer las necesidades primarias, han formado una concepción de mitificación de la pobreza que es necesario derribar, para no convertir a este gran polo de desarrollo en prisionero del atraso social, atesorado por la inseguridad, la indolencia, y la insensibilidad total, hasta el extremo de aceptar pasivamente el contexto general del desequilibrio social, como el principal soporte de nuestra existencia y marco de nuestras necesidades.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello, es un imperativo que sus zonas abandonadas asuman el papel protagónico correspondiente en la realización de las tareas asignadas así como en la solución de sus propias contradicciones para asegurar la identidad cultural de sus gentes. No obstante, esos logros se alejan en la medida en que el gobierno nacional no desarrolle la infraestructura de servicios que garanticen la interacción económica con el resto del país.

En este evento, llamamos la atención del Congreso de la República, para que sin vacilaciones apruebe el presente proyecto en la búsqueda de encontrar el sendero del progreso para la comunidad de Agustín Codazzi, y del departamento del Cesar.

b) Jurídicas

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos de la iniciativa legislativa del doctor Alfredo Cuello Dávila reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos. Muy contrario a la prédica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado pues, según ellos, ha de ser en el ejecutivo donde se concentre exclusivamente tal actividad.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no debe ser considerada por el Gobierno Nacional para la sanción respectiva.

Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria tesis pues la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar, con ello, el desbordamiento del funcionario en ejercicio del poder.

Porque el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la sola excepcionalidad allí descrita.

Por otra parte, muy acertadamente el autor del proyecto inserta en la exposición de motivos del proyecto, la Sentencia número S-490 de la Corte Constitucional, de cuya ponencia es autor el honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corporación guardiana de la constitucionalidad, se ha pronunciado por sentencia respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias.

Vale la pena destacar la siguiente afirmación: *"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución"*.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoriceñ aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ésta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos."

"Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones".

Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar, para el respectivo periodo fiscal, los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicará. Todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

"Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

Las excepciones son de interpretación restrictiva..."

"El siguiente aparte del informe ponencia presentado a la Asamblea Nacional del Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público."

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto".

III. Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 174 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.

Vuestra comisión.

José Alfredo Escobar Araújo,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

En atención a las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional, someto a consideración el informe para primer debate al Proyecto de Ley número 186 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, cuyo autor es el doctor Ricardo Español Suárez, Senador de la República.

Teniendo en cuenta la importancia de la ciudad de Sogamoso en cuanto al papel protagónico que ha tenido en el contexto nacional, pues haciendo remembranza Sogamoso jugó un papel destacado en la revolución comuna y firmó su independencia el 23 de agosto de 1810.

Es meritorio destacar la aparición de la Siderúrgica de Acerías Paz de Río en el año de 1954; por la importancia que generó en la economía regional, estimulando el desarrollo de instituciones públicas y privadas, promoviendo el proceso de urbanización en Sogamoso y fortaleciendo la actividad comercial.

Revisando las estadísticas, el municipio de Sogamoso cuenta con un área de 20.854 hectáreas y 139.818 habitantes, equivalente al 9.5% del total del departamento. Su característica primordial de ciudad regional la ha colocado como ciudad pionera de intercambio comercial, puesto que es un sitio de encuentro de los Llanos y Boyacá.

Como centro de la industria metalúrgica y cementera, se ha dado paso a una acelerada urbanización, convirtiéndose en poco tiempo en una ciudad que cuenta con avenidas perimetrales, terminal de transporte, entre otras grandes obras de importancia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el desequilibrio producido por el crecimiento acelerado, junto con las proyecciones de población, que según el DANE en junio de 1999 son de 143.545 habitantes, de los cuales 136.630 corresponden al área urbana y 29.914 al área rural, sin tener en cuenta la población flotante procedente de municipios vecinos que es muy significativa, debido a la importancia regional de la ciudad de Sogamoso, el proyecto de ley está encaminado en forma sabia a colaborar en el progreso y desarrollo que en los tiempos modernos requieren las ciudades.

El proyecto de ley mencionado contribuye a fortalecer la inversión social en sectores de importancia, como el mejoramiento del medio ambiente, la recreación y deporte, la educación, vivienda y transporte.

En el sector educativo se beneficiaría a un 62.47% de la población estudiantil que es atendida por colegios oficiales y que en estas épocas de crisis, se ampliaría la cobertura en este sector, en favor del estudiantado, que por falta de cupos en el sector oficial acuden al sector privado; para el caso que nos compete asciende aun 37.52% del total.

Se contribuiría a implementar programas de vivienda de interés social, para contrarrestar el déficit habitacional, que en el sector urbano asciende a 9.900 viviendas y en el sector rural a 5.800.

La inversión en el aeropuerto fortalecería el intercambio comercial y cultural de Sogamoso con el resto del país, especialmente con la Capital de la República y Casanare.

Con la construcción del parque del sur que se propone en este proyecto de ley, se suplirían las necesidades de recreación, deporte y esparcimiento de los habitantes del municipio, incluidos sus barrios y veredas.

Atendida la conveniencia y oportunidad de la iniciativa, en consideración a las razones expuestas y como reconocimiento a la ciudad en sus 400 años, solicito a los honorables Miembros de la Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 186 de 1999, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá*.

Del señor Presidente y demás miembros de la mesa,

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado,
Representante a la Cámara,
Comisión Tercera.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias, relacionadas con el Programa de Gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), los cuales se invertirán de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción del Gran Parque del Sur; un diez por ciento (10%) se destinará en el sector de educación; un diez por ciento (10%) se asignará al sector vivienda y el restante veinte por ciento (20%) será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase a los concejos municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o el Concejo podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada por el honorable Senador,

Ricardo Español Suárez.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186-C-99, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 1999 CAMARA *por la cual se reglamenta la actividad del Vendedor Informal, el Comercio Ambulante y Estacionario y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima para continuar con el procedimiento legislativo del mencionado proyecto, cuyo autor es el honorable Representante Germán Aguirre, atentamente nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 1999 Cámara. Aclarando que uno similar había sido tramitado ante la honorable Cámara de Representantes y la Comisión correspondiente, el cual tuvo que archivarse por vencimiento de términos. Este proyecto pretende reglamentar la actividad del vendedor informal. Su fundamento es solucionar el problema laboral protegiendo el derecho fundamental a la libertad de escoger "libre profesión u oficio" (artículo 26 constitucional), sin vulnerar el derecho al espacio público, que prima sobre cualquier interés particular, pero teniendo en cuenta que el Estado, deberá diseñar y ejecutar un plan adecuado razonable de reubicación", sin llegar a vulnerar otros derechos fundamentales y conexos. Es importante tener en cuenta que en este proyecto estamos hablando de dos derechos fundamentales consagrados constitucionalmente como son: El derecho al espacio público y el derecho al trabajo.

El espíritu del proyecto

El espíritu del proyecto es, por lo tanto, conciliar la actual pugna entre estos derechos (dignidad humana, derecho al trabajo, libertad de escoger profesión y oficio y espacio público) equilibrando la situación a que se ven sometidos los vendedores informales en la recuperación del espacio público. Como lo ha dicho la corte reiteradamente "cuando una autoridad local se proponga a recuperar el espacio público, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichas personas" y con base en la mayoría de las sentencias dictadas por la honorable Corte Constitucional.

El Estado, por lo tanto, deberá dar mecanismos para que las personas perjudicadas con medidas administrativas de esta índole puedan ser reubicadas en otros sitios, ya que de esta labor libre o liberal subsisten miles de familias. El derecho al espacio público no puede considerarse como absoluto, pues, salvaguardándolo se puede llegar a atropellar otros. Nos encontramos en un Estado Social de Derecho, por lo tanto, no podemos desamparar aquellas personas que se afecten con la recuperación del espacio público incrementando así el desempleo y por ende la pobreza. En la última sentencia unificada de la Corte Constitucional (S.U 360 de 1999, 19 de mayo de 1999), donde esta expuso sus conceptos acerca del espacio público, el derecho al trabajo y al empleo, la confianza legítima y el comercio informal, nos demuestra que el proyecto en mención no solamente es viable y constitucional sino que es necesaria su aplicación. La Corte reitera la obligación del Estado de proteger el derecho al trabajo y el empleo. "La verdad es que el vendedor desalojado se halla de repente en el desempleo total, con franco deterioro para su forma de vivir, lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la OIT "es normalmente inadmisiblemente y económicamente irracional". Por consiguiente, el tema del derecho al trabajo objetivamente no puede desligarse de la realidad del desempleo, lo cual lleva a una intervención del Estado de acuerdo con lo señalado en artículo 334 de la Constitución, que precisamente en uno de sus apartes indica "el Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno impulso a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

“Entran pues en juego, como ya se dijo no solamente los artículos 25 y 334 de la Constitución, sino el artículo 54 en cuanto señala “que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar” y, entonces, esta última norma de carácter programático, se toma en una disposición activa, que apunta hacia el bienestar, y que señala para los habitantes de la república un derecho, a algo enmarcado dentro de la intervención del Estado en la economía y contagiando con la cláusula del Estado Social de Derecho, convirtiéndose así el derecho al empleo en algo que no puede estar distante del derecho al trabajo. En este esquema es un contrasentido aumentar el desempleo sin presentar alternativas que lo mitiguen y por consiguiente “un juez no puede avalar que se emplee la fuerza precisamente para aumentar la crisis”.

Todo lo anterior expuesto por la Corte en esta sentencia nos demuestra que el proyecto en mención no solamente es viable y constitucional sino que es necesaria su aplicación y que es hora que por primera vez el legislativo deje un marco jurídico para que no continúe el caos callejero y urbano en esta materia. Para ello nos equipamos con consultas y criterios al respecto en la personería de Santa Fe de Bogotá. La Veeduría, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre la materia, incluso, en el nivel local, tuvimos conocimiento del criterio ortodoxo basado en la literal lectura del artículo de la Constitución Política, de la Federación de Comerciantes, Fenalco, del cual estuvimos de acuerdo con algunos criterios y otros los respetamos, pero no los compartimos.

El mito sobre la inconstitucionalidad de las normas que pretendan dosificar y adecuar el artículo 82 de la Constitución Política sobre el espacio público con nuestra realidad cotidiana y urbana.

Nuestra experiencia nos dicta que los defensores a toda costa del espacio público se acomodan a cualquier circunstancia para evitar la prosperidad de algún proyecto sobre la materia. Satanizan el hecho de que los vendedores ambulantes puedan organizarse tal vez por el temor a la competencia, por lo tanto todo es inconstitucional e ilegal, pero nunca presentan propuestas al legislador mejorando o modificando las que se presentan. Se entronizan en el primer inciso del artículo 82 de la Constitución que expresa:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”

Basados en el anterior contexto, se convierten en una especie de francotiradores urbanos para impedir la supervivencia de millares de personas quienes también desean vivir dignamente. Se les olvida que el articulado se debe interpretar íntegramente en consonancia con su segundo inciso que a continuación se transcribe:

“Las entidades públicas participarán en la *plusvalía* que genere su acción urbanística y *regularán la utilización del suelo* y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”. (Resaltado nuestro).

Los enemigos de estas iniciativas legislativas confunden “la regulación del suelo” provisional con el contrato de arrendamiento y que cualquier iniciativa legislativa en este sentido desvirtúa “el uso común” o porque se profundiza “el desequilibrio de cargas, la competencia desleal con relación a los comerciantes organizados”, etc. No se observa con profundidad el articulado del proyecto y su espíritu que es precisamente evitar normativamente mediante el legislador, exista una ley que impida el uso arbitrario del espacio público.

Dentro del proyecto hay normatividad taxativa sobre este aspecto, en el artículo 23 se expresa que “en ningún caso el interés del vendedor informal primará sobre el interés del uso del espacio público”; de igual forma “ingresarán al régimen de seguridad social, según lo estipulado en la Ley 100 de 1993”.

También el artículo 18, párrafo único, expresa que “quienes sean adjudicatarios de puestos o locales en estas concentraciones, no podrán continuar ejerciendo la actividad de vendedor informal”. Por otra parte, el artículo 20 del proyecto expresa que “los vendedores informales estacionarios deberán registrarse como tales, en la Cámara de Comercio respectiva y así obtener el registro de comerciante informal para todos los efectos legales”.

Como se observa, este proyecto es toda una novedad en materia de organización del comercio ambulante.

El comerciante informal en este proyecto se convierte en formal y deberá pagar los impuestos de ley como los fiscales y parafiscales. Pagarán

los gastos operacionales (arriendo del local, luz, agua, teléfonos, administración y pagos laborales legales si los debe haber, etc.).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto es conveniente porque:

Beneficia a los ciudadanos ya que gradualmente se desocupa el espacio público, que de hecho y por el carácter de confianza legítima ha permanecido en manos de particulares, prevaleciendo el interés del espacio público, sobre los intereses particulares, como se establece en los artículos 23 y 12 de la Constitución.

Se benefician los vendedores ambulantes y estacionarios, porque se les da la oportunidad de reubicación de organizarse como gremio y además se legaliza su situación informal, pasando al estado formal.

El comerciante formal, se beneficia al no tener al frente de sus andenes, la competencia del vendedor estacionario y ambulante.

Se benefician finalmente las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Comerciantes porque engrosan a su haber un sinnúmero de comerciantes que pasan de la informalidad a la formalidad.

Fundamentos de Derecho

Los fundamentos normativos de este proyecto de ley son los siguientes:

1. Constitución Nacional

- a) Artículo 13 (principio de igualdad);
- b) Artículo 25 (derecho al trabajo);
- c) Artículo 26 (libertad de escoger profesión u oficio);
- d) Artículo 54 (obligación del Estado de habilitar profesional y técnicamente a sus conciudadanos y propiciar por su ubicación laboral);
- e) Artículo 82 (protección del espacio público);
- f) Artículo 315 (competencia de los alcaldes).

2. Normas legales: Ley 9ª de 1989 y Ley 64 de 1968, que aprueba el pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales suscritos por Colombia el 21 de diciembre de 1966.

2. Jurisprudencia: Contiene sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de la honorable Corte Constitucional T372/93, C251/97, T.398/97; SU-559/97; 069/98; T.153/98; T225/93; T207/95; y la sentencia sobre la tutela 617 del 13 de diciembre de 1995 (Ex T 78710 y otros), del doctor Alejandro Martínez Caballero, en donde la honorable Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el espacio público, basados en criterios sobre la confianza legítima en la protección de los derechos, protección de los menores y una vivienda digna, ratificados por la jurisprudencia 360/99 (Exp. 168937 acumulados) sobre el derecho al trabajo, el empleo y comercio informal.

4. Doctrina

Se tomaron criterios de la Defensoría del Pueblo, la Veeduría del Distrito de Bogotá, la Personería Distrital de Santa Fe de Bogotá, como también conceptos de autoridades administrativas de Santa Fe de Bogotá.

Estructura del articulado

El proyecto consta de 25 artículos discriminados así:

- Denominación y clasificación de vendedores informales, artículo 1º, autoridades reguladoras y reglamentarias (arts. 2 y 3).
- Requisitos para ejercer la actividad del vendedor informal (art. 4º).
- Registro de los vendedores (artículo 5º).
- Carné (artículo 6º).
- Especificación y parámetros para el expendio de artículos.
- Inspectores o autoridades de saneamiento ambiental.
- Obligaciones de los vendedores informales.
- Sanciones.
- Actitud de las autoridades de Policía y procedimiento de decomiso.
- Programas urbanísticos y concentraciones comerciales y organización.
- Ejecución de obras públicas y reubicación. Prevalencia de la confianza legítima, fallos judiciales y proceso de adjudicatarios (artículo 17).
- Parámetros uso del espacio público y registro ante la Cámara de Comercio.
- Intervención del SENA y del Inurbe.
- Afiliación al Sisben.
- Vigencia de la ley.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista del reiterado estudio y buen respaldo jurisprudencial, nos permitimos proponer a los honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Victoria E. Vargas Vives,

Representante a la Cámara,
departamento de Atlántico.

Germán Antonio Aguirre Muñoz,

Representante a la Cámara,
departamento de Risaralda.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 1999 CAMARA**

por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen por cuenta propia, al comercio de bienes o servicios en las vías públicas se denominarán vendedores informales y se clasificarán así:

- a) Vendedores ambulantes, y
- b) Vendedores estacionarios.

Son vendedores ambulantes los que ejercen su actividad dentro de una determinada zona urbana o las puertas de los domicilios.

Son vendedores estacionarios aquellos que para ofrecer sus servicios o vender sus mercancías en casetas, vitrinas, kioskos o carros de tracción manual o mecánica, se ubican en sitios fijos, previamente demarcados y autorizados por el respectivo alcalde distrital, municipal o local.

Parágrafo. Los vendedores informales podrán organizarse en sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, empresas comunitarias, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas que propenden por su organización y mejoramiento de su nivel de vida.

Artículo 2°. Corresponde a los concejos distritales y municipales de conformidad con la Constitución y la ley mediante acuerdos, determinar las condiciones, requisitos y tarifas con base en las cuales, los alcaldes distritales y municipales, deban establecer el cobro de derechos, por concepto de uso del espacio público.

Artículo 3°. Los alcaldes distritales, municipales y locales previa reglamentación de los concejos, mediante los acuerdos respectivos, permitirán la utilización del espacio público para ejercer la actividad de vendedor informal, tomando en cuenta las medidas que sean necesarias a fin de posibilitarles el acceso a las vías públicas y garantizar la conservación y mantenimiento de los espacios públicos, distritales, municipales y locales, y la devolución de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe a los vendedores ambulantes y estacionarios la ocupación de calles y andenes en sectores no autorizados por los alcaldes.

Artículo 4°. Para ejercer la actividad de vendedor informal, se requiere la licencia expedida por el respectivo alcalde distrital, municipal o local. Dicha licencia no podrá tener vigencia por más de dos años que serán prorrogables.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, las respectivas alcaldías, elaborarán y entregarán un formulario especial, con las exigencias y requisitos para poder obtener la licencia que permita ejercer la actividad de vendedor ambulante o estacionario. El formulario, se entregará personalmente o por medio de la Organización Gremial o Sindical, a que pertenezca el interesado, a la correspondiente dependencia oficial.

Las licencias expedidas con anterioridad, tendrán vigencia hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Los alcaldes distritales, municipales y locales a través de sus dependencias, formarán un registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre, su identidad, el tipo de venta que realiza y el lugar donde trabaja. Este registro será actualizado cada dos (2) años de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen.

Parágrafo. Ningún vendedor informal podrá estar inscrito, más de una vez en el registro de vendedores informales. La contravención de esta norma será sancionada con la cancelación de la licencia.

Artículo 6°. Los vendedores informales que aparezcan en el registro tendrán derecho a la expedición de un carné con la vigencia hasta de dos (2) años que determine el respectivo alcalde. El costo de dicho carné será sufragado por el interesado.

Parágrafo. Los permisos transitorios para ventas ocasionales, no se incorporarán al registro de vendedores informales y no podrán exceder de sesenta (60) días, pero el cobro por el derecho al uso del espacio público no podrá ser superior al valor estipulado en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 7°. El carné y el permiso transitorio autorizarán a sus titulares a ejercer sus actividades. El carné y el permiso transitorio son de carácter personal e intransferible, no se admitirá fotocopia de los mismos y a adulteración está sometida a las leyes penales.

Parágrafo. En caso de enfermedad o fuerza mayor debidamente comprobada, el vendedor informal podrá delegar su actividad, durante el tiempo de su incapacidad en su cónyuge, compañero o compañera permanente, padres, hijos y hermanos siempre y cuando avisen por escrito a la alcaldía correspondiente.

Artículo 8°. Dentro de los treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia los vendedores informales, podrán solicitar la renovación de su licencia y la expedición de un nuevo carné. Dentro de este término, el alcalde distrital, municipal o local, resolverá la solicitud, de no hacerlo se considerará renovada la licencia y deberá expedirle un nuevo carné. Mientras se expide este carné la copia de la solicitud de la renovación debidamente sellada y fechada servirá como permiso para ejercer una actividad.

Artículo 9°. Los vendedores informales expenderán sus artículos en vitrinas, casetas, kioskos o sobre muebles según especificaciones o dimensiones que establezca el respectivo alcalde, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3° de esta ley. La Oficina de Planeación Distrital o Municipal, entregará a los alcaldes un modelo de casetas, vitrinas, kioskos o muebles que podrán ser adoptados oficialmente para que su uniformidad y colorido sirva al embellecimiento y ornato de la ciudad.

Artículo 10. Las ventas estacionarias de alimentos de cocción, sólo se permitirán en sitios aledaños a colegios, escuelas, plazas de mercado, lugares de recreo y similares, con el cumplimiento de los requisitos de higiene que establezca la autoridad sanitaria distrital, municipal y local.

Artículo 11. Las autoridades de Saneamiento Ambiental, verificarán periódicamente el estado de conservación de los productos alimenticios y si no fuere satisfactorio, procederán a decomisarlos bajo recibo y elaboración de un acta que pasarán con los productos decomisados a la respectiva alcaldía, en forma inmediata para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Son obligaciones de los vendedores informales:

- a) Ejercer su actividad en el sitio autorizado;
- b) Mantener limpio su sitio de trabajo y la zona de influencia;
- c) Portar su autorización en documento original para trabajar;
- d) No expender bebidas alcohólicas, salvo con permisos de ley;
- e) Cumplir con las normas de presentación personal dispuestas por las autoridades;
- f) No anunciar por bocinas o altoparlantes sus mercancías;
- g) Ofrecer mercancías de origen lícitos;
- h) Permitir la libre circulación de los ciudadanos en todo momento.

Artículo 13. En caso de infracción a algunas de las normas anteriores el respectivo alcalde, impondrá las sanciones correspondientes así:

- Por primera vez, con multa de uno o cinco días de salario mínimo legal vigente.

- Por segunda vez, con suspensión de la licencia hasta por quince (15) días.

- Por tercera vez, con la suspensión de la licencia por dos (2) años.

Artículo 14. Las autoridades de policía no podrán en ningún caso levantar puestos de ventas, debidamente autorizados, ni decomisar mercancías sin *orden de la autoridad competente.*

La autoridad policiva que reciba la orden de decomiso o levantamiento de un puesto de ventas, deberá elaborar por triplicado un acta dejando

constancia de los hechos que constituyen la infracción, fecha y hora, el nombre del vendedor, el número de licencia y carné, la relación de la mercancía y el estado de mercancía o bienes. Una copia del acta se entrega al interesado y otra se remitirá, con la mercancía a la respectiva alcaldía, o la dependencia que ésta indique.

La autoridad competente decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes al recibo de los bienes decomisados, lo correspondiente.

Parágrafo. Cuando se traté de días no hábiles, feriados o festivos, las mercancías decomisadas serán puestas a disposición de funcionarios encargados al respecto, para dar trámite a lo referido en el presente artículo.

Los alcaldes distritales, municipales y locales, destinarán sitios de almacenamiento con miras a evitar el deterioro o pérdida de los bienes decomisados.

Artículo 15. La policía o autoridades de vigilancia que encontraren droga o estupefacientes o cualquier otro alucinógeno, lo mismo que artículos de procedencia ilícita en poder de vendedores informales, procederán al decomiso inmediato de toda la mercancía. Sin perjuicio de las sanciones penales de rigor, este hecho conllevará a la pérdida automática de la licencia o la exclusión del registro en forma definitiva según el caso.

Artículo 16. Las organizaciones de vendedores informales acreditarán su respectiva personería jurídica y nombres de sus directivos ante el alcalde correspondiente.

Artículo 17. Cuando se vayan a ejecutar obras públicas, que correspondan al desarrollo de programas urbanísticos debidamente aprobados y que puedan afectar el espacio público, el respectivo alcalde revocará la licencia otorgada previa reubicación de quienes la ocupen en un sitio de igual o mejores condiciones.

En todo momento y ante cualquier circunstancia prevalecerá la reubicación de las personas discapacitadas, disminuidos sensoriales o mentales, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad.

Parágrafo. Prevalecerá de igual forma el derecho de aquellas personas que hayan sido amparados en fallos judiciales, bajo la circunstancia de confianza legítima.

Artículo 18. Las alcaldías distritales, municipales y locales, en asocio con las organizaciones a las que pertenezcan los vendedores informales y con arreglo a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, podrán crear y gestionar concentraciones comerciales y organizar su funcionamiento, en concertación con la Federación nacional de Comerciantes, Fenalco.

Parágrafo. Quienes sean adjudicatarios, de puestos o locales en estas concentraciones, no podrán continuar ejerciendo la actividad de vendedor informal.

Artículo 19. El valor de uso del espacio público, será consignado previamente a la tesorería del respectivo distrito, municipio o localidad por el usuario. El cobro de los derechos por tal concepto como el valor de las multas se destinarán al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fijen los respectivos concejos.

Artículo 20. Los vendedores informales estacionarios deberán registrarse como tales, en la Cámara de Comercio respectiva y así obtener el registro de comerciante informal para todos los efectos legales.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará anualmente cursos especiales de capacitación y seminarios dirigidos a vendedores informales, para desarrollar técnicas de comercialización, mercadeo, publicidad y promoción de los productos.

Artículo 22. El Gobierno Nacional a través del Inurbe desarrollará planes de vivienda de interés social para los vendedores informales.

Así mismo, los fondos de vivienda a nivel distrital, municipal y local, propenderán por este mismo objeto con organismos particulares que tengan dentro de sus fines el mismo interés.

Artículo 23. En ningún caso el interés del vendedor informal, primará sobre el interés del uso del espacio público.

Artículo 24. Los vendedores ambulantes ingresarán al régimen de seguridad social, según estipulado en la Ley 100 de 1993.

Artículo 25. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 563-Viernes 17 de diciembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud departamental en el departamento del Valle del Cauca.....	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones.....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 1999, por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.....	15
Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.....	16
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 074 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del Vendedor Informal, el Comercio Ambulante y Estacionario y se dictan otras disposiciones.....	17